

0489-2015/CEB-INDECOPI

18 de noviembre de 2015

**EXPEDIENTE N° 00185-2015/CEB
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR SEGUIDO CONTRA EL COLEGIO DE
INGENIEROS DEL PERÚ
RESOLUCIÓN FINAL**

SUMILLA: Se declara barreras burocráticas ilegales las siguientes imposiciones dispuestas por el Colegio de Ingenieros del Perú:

- (i) El tratamiento diferenciado entre profesionales en ingeniería peruanos y profesionales en ingeniería extranjeros, consistente en la restricción para la obtención de la colegiatura ordinaria, establecido en los artículos 3.02 y 3.03 del Estatuto del Colegio de Ingenieros del Perú 2011, así como en el artículo 20° y en el segundo párrafo del artículo 28° del Reglamento de Colegiación de dicho colegio profesional, aprobados mediante el Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Congreso Nacional de Consejos Departamentales del Colegio de Ingenieros del Perú 2010 – 2011.***
- (ii) El cobro ascendente a US\$ 2 000,00 (dos mil dólares americanos con cero centavos) para la obtención de una colegiatura temporal, dispuesto mediante el Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Congreso Nacional de Consejos Departamentales del Colegio de Ingenieros del Perú.***

La barrera burocrática indicada en el numeral (i), constituye una contravención del artículo 12° del Decreto Legislativo N° 757 y el numeral 1.5 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, en la medida que el Colegio de Ingenieros del Perú no cuenta con una justificación objetiva que sustente el trato diferenciado a los profesionales en ingeniería extranjeros para acceder a la colegiatura ordinaria.

Por otro lado, la barrera burocrática señalada en el numeral (ii), constituye una contravención del artículo 45° de la Ley N° 27444, dado que la suma puesta en cobro es superior a una (1) UIT y no está sujeta a un régimen de excepción aprobado por la Presidencia del Consejo de Ministros.

En consecuencia, se dispone la eliminación de las barreras burocráticas declaradas ilegales en la presente resolución, de conformidad con el primer párrafo del artículo 26°BIS del Decreto Ley N° 25868.

Se dispone que, una vez que la presente resolución haya quedado consentida o sea confirmada por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia del Tribunal de Indecopi, se proceda a publicarla en el diario oficial El Peruano. El costo de la publicación será asumido por el Colegio de Ingenieros del Perú, conforme a lo establecido en el inciso c) del artículo 26°BIS del Decreto Ley N° 25868.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2) del literal d) del artículo 26°BIS del Decreto Ley N° 25868, corresponde imponer una multa de 5.78 UIT al Colegio de Ingenieros del Perú, al haberse verificado la aplicación de la barrera burocrática, descrita en el numeral (ii), declarada ilegal en el presente caso.

La Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas:

I. ANTECEDENTES:

A. Investigación de oficio:

1. La Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Secretaría Técnica) inició una investigación contra el Colegio de Ingenieros del Perú (en adelante, el CIP), en la que se detectó:
 - (i) La imposición de un tratamiento diferenciado injustificado entre profesionales en ingeniería peruanos y profesionales en ingeniería extranjeros, consistente en la restricción para la obtención de la colegiatura ordinaria, establecida en los artículos 3.02 y 3.03 del Estatuto del Colegio de Ingenieros del Perú 2011, así como en el artículo 20° y en el segundo párrafo del artículo 28° del Reglamento de Colegiación del Colegio de Ingenieros del Perú, aprobados mediante el Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Congreso Nacional de Consejos Departamentales del Colegio de Ingenieros del Perú 2010 – 2011; conducta que no estaría sustentada en una justificación objetiva:

Estatuto del Colegio de Ingenieros del Perú 2011

“3.02.- Para ejercer la profesión de Ingeniero se requiere ser Miembro Ordinario, Vitalicio o Temporal del CIP y encontrarse habilitado.

Los Miembros Ordinarios son los ingenieros con título profesional que han sido incorporados al CIP luego de haber sustentado lo requisitos para su colegiación, según lo señalado en el Artículo 3.09 del Estatuto.

3.03.- Son Miembros Temporales los ingenieros extranjeros a quienes se reconoce el ejercicio temporal de la profesión en el Perú, con las obligaciones y derechos que fija el Reglamento”.

Reglamento de Colegiación del Colegio de Ingenieros del Perú:

Título IV

Del Procedimiento de Registro de Ingenieros Extranjeros para el Ejercicio Temporal

“Art. 20.- Deberán seguir el procedimiento regulado en el presente título los ingenieros extranjeros con título profesional obtenido fuera del país, que deseen ejercer temporalmente la profesión en el Perú

Art. 28°.- El Ingeniero extranjero inscrito en el Registro de Ejercicio Temporal tendrá derecho a voz pero no a voto durante el periodo de dicho ejercicio”.

- (ii) El cobro ascendente a US\$ 2 000, 00 (dos mil dólares americanos con cero centavos) para la obtención de una colegiatura temporal, dispuesto mediante el Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Congreso Nacional de Consejos Departamentales; lo que supondría la imposición de un monto mayor a una (1) UIT sin contar con la aprobación de la Presidencia de Consejo de Ministros para acogerse a un régimen de excepción que lo faculte para ello:

Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Congreso Nacional de Consejos Departamentales:

“Moción N° 61 ‘Incremento del importe por colegiación temporal’

ACUERDO N° 42

DE ACUERDO AL ART. 3.03 DEL ESTATUTO LOS INGENIEROS EXTRANJEROS SE DEBEN INSCRIBIR EN EL CIP Y SU INSCRIPCIÓN INCREMENTARÁ DE US\$ 1,200.00 A US\$ 2,000, ENTRANDO EN VIGENCIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE COMUNICADA LA PRESENTE ACTA A TODOS LOS CONSEJOS DEPARTAMENTALES

Sometida al voto esta se aprobó por unanimidad”.

- 2. Los días 31 de octubre de 2013 y 15 de mayo de 2015, se realizaron visitas de inspección al Consejo Departamental de Lima del CIP, con la finalidad de verificar si, a través de sus consejos departamentales, aplicaba el cobro de US\$ 2 000,00 (dos mil dólares americanos con cero centavos) para la obtención de una colegiatura temporal, dispuesto mediante el Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Congreso Nacional de Consejos Departamentales.

B. Inicio del procedimiento:

3. Mediante Resolución N° 0357-2015/STCEB-INDECOPI del 11 de junio de 2015, la Secretaría Técnica inició un procedimiento de oficio contra el CIP por la presunta imposición de las siguientes barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad:
 - (i) El tratamiento diferenciado entre profesionales en ingeniería peruanos y profesionales en ingeniería extranjeros para la obtención de la colegiatura, establecido en los artículos 3.02 y 3.03 del Estatuto del Colegio de Ingenieros del Perú 2011, así como en el artículo 20° y en el segundo párrafo del artículo 28° del Reglamento de Colegiación de dicho colegio profesional, aprobados mediante el Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Congreso Nacional de Consejos Departamentales del Colegio de Ingenieros del Perú 2010 – 2011.
 - (ii) El cobro ascendente a US\$ 2 000,00 (dos mil dólares americanos con cero centavos) para la obtención de una colegiatura temporal, dispuesto mediante el Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Congreso Nacional de Consejos Departamentales.
4. En la resolución que dio origen al presente procedimiento se le informó al CIP que de declararse ilegal la barrera burocrática indicada en el numeral (ii), por contravenir el artículo 45° de la Ley N° 27444 y de configurarse el supuesto previsto en el numeral 2) del literal d) del artículo 26°BIS del Decreto Ley N° 25868, la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Comisión) podrá sancionarlo con una multa de hasta veinte (20) UIT.
5. Dicha resolución fue notificada al Decano y al representante legal del CIP el 12 de junio de 2015, conforme consta en la cédula de notificación N° 1569-2015/CEB que obra en el expediente¹. Asimismo, se concedió al CIP un plazo de cinco (5) días hábiles para que formule sus descargos.

C. Descargos:

6. El 19 de junio de 2015, el CIP presentó sus descargos, señalando lo siguiente:

¹

Ver la foja N° 000128 del Expediente N° 00185-2015/CEB.

- (i) La sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3954-2006-PA/TC no está referida a negar la autonomía administrativa de los colegios profesionales, sino que reconoce que esta les permite organizar internamente sus aspectos administrativos y económicos, dentro del marco constitucional y legal.
- (ii) El artículo 20° de la Constitución Política del Perú, reconoce que los colegios profesionales son instituciones autónomas de derecho público.
- (iii) Los colegios profesionales no se encuentran dentro del alcance de la Ley N° 27444, ya que no forman parte de su ámbito de aplicación, señalado en el artículo I de su Título Preliminar.
- (iv) La función administrativa no consiste en conceder la habilitación a los ingenieros, pues el objeto principal del CIP es incorporar una garantía frente a la sociedad de que los profesionales actúan correctamente en el ejercicio profesional, constituyendo esto la constitucionalización de los colegios profesionales conforme lo indica la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3954-2006-PA/TC.
- (v) Los colegios profesionales no se encuentran dentro del ámbito de aplicación del artículo 12° del Decreto Legislativo N° 757, ya que sus directivos no son funcionarios o empleados de Gobierno Central, Gobierno Regional o Gobierno Local, ni de alguna empresa estatal, por lo que la referida norma no les resulta aplicable en ningún caso.
- (vi) De acuerdo con el artículo 4.52 del Estatuto del CIP, el Consejo Departamental de Lima del CIP es un órgano ejecutivo con autonomía económica y administrativa. En ese sentido, sus actuaciones administrativas son independientes del CIP.
- (vii) Las visitas inopinadas efectuadas por la Comisión los días 31 de marzo de 2013 y el 15 de mayo de 2015 a las instalaciones del Consejo Departamental de Lima del CIP, carecen de validez, puesto que no representan a la institución que el Decano del CIP preside.
- (viii) Tal como se indicó en la Carta N° 718-2013-2013-CIPCN/DN del 27 de agosto de 2013, los profesionales extranjeros pueden elegir su inscripción ante el CIP como miembros ordinarios o temporales.

- (ix) Ni el Estatuto del CIP ni su Reglamento de Colegiación, indican alguna exclusividad o restricción para que los ingenieros extranjeros accedan únicamente a la colegiatura temporal.
- (x) La Comisión no ha demostrado en la investigación realizada, de manera concreta, el tratamiento diferenciado entre los ingenieros peruanos y extranjeros durante el procedimiento de incorporación al CIP.
- (x) En virtud de su autonomía administrativa y económica, el CIP no requiere la autorización de la Presidencia del Consejo de Ministros para exigir un cobro ascendente a US\$ 2 000,00 (dos mil dólares americanos con cero centavos) para la obtención de una colegiatura temporal. Sin perjuicio de ello, dicho cobro se sustenta en el listado de costo referencial presentado a la Secretaría Técnica de la Comisión, a través de la Carta N° 718-2013-2013-CIPCN/DN.

D. Otros:

- 7. Por medio del Oficio N° 412-2015/INDECOPI-CEB del 17 de septiembre de 2015, la Secretaría Técnica de la Comisión requirió al CIP que indique el monto de su presupuesto durante el ejercicio 2014 y 2015.
- 8. A través de la Carta N° 3114-2013-2015/CIPCN/DN del 21 de septiembre de 2015, el CIP informó que su presupuesto para el año 2014 ascendía a 6' 790,725.00 nuevos soles, mientras que para el año 2015 a 10' 049,805 nuevos soles.

II. ANÁLISIS:

A. Cuestiones Previas

A.1 Precisión de la barrera burocrática:

- 9. Mediante la Resolución N° 0357-2015/STCEB-INDECOPI, la Secretaría Técnica inició un procedimiento sancionador de oficio en contra del CIP, por la presunta imposición de dos barreras burocráticas, una de ellas consistente en:

“(i) La imposición de un tratamiento diferenciado entre profesionales en ingeniería peruanos y profesionales en ingeniería extranjeros para la obtención de la colegiatura, establecido en los artículos 3.02 y 3.03 del Estatuto del Colegio de Ingenieros del Perú 2011, así como en el artículo 20° y en el segundo párrafo del artículo 28° del Reglamento de Colegiación de dicho colegio profesional, aprobados mediante la Cuarta

10. En el presente caso, la Comisión considera necesario indicar que la barrera señalada debe ser precisada de la siguiente manera:
 - La imposición de un tratamiento diferenciado entre profesionales en ingeniería peruanos y profesionales en ingeniería extranjeros, **consistente en la restricción para la obtención de la colegiatura ordinaria**, establecido en los artículos 3.02 y 3.03 del Estatuto del Colegio de Ingenieros del Perú 2011, así como en el artículo 20° y en el segundo párrafo del artículo 28° del Reglamento de Colegiación de dicho colegio profesional, aprobados mediante Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Congreso Nacional de Consejos Departamentales del Colegio de Ingenieros del Perú 2010 – 2011.
11. Es importante mencionar que dicha precisión no afecta el derecho de defensa del CIP, en la medida que durante la etapa de investigación y la tramitación del presente procedimiento, presentó sus argumentos de defensa, en línea con la precisión efectuada, señalando que no “*discrimina o diferencia a los profesionales extranjeros en la obtención de la colegiatura ordinaria*”².
- A.2. Respecto de los alcances de la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 3954-2006-PA/TC:
12. En su escrito de descargos, el CIP afirmó que los colegios profesionales no se encuentran dentro del alcance de la Ley N° 27444 y, además, indicó que la Comisión le negaba autonomía administrativa al citar la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3954-2006-PA/TC.
13. Al respecto, la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3954-2006-PA/TC, reconoció la autonomía de los colegios profesionales e indica que:

“(…)No obstante, dicha autonomía no puede devenir en autarquía, de ahí que sea importante resaltar que la legitimidad de los colegios profesionales será posible en la

- La Carta N° 718-2013-2013-CIPCN/DN del 27 de agosto de 2013, incorporada al Expediente N° 00185-2015/CEB en las fojas N° 000026 a 000035.
- El escrito presentado por el CIP el 10 de julio de 2015, incorporado al Expediente N° 00185-2015/CEB en las fojas N° 000129 a 000132.

medida que su actuación se realice dentro del marco establecido por nuestro ordenamiento constitucional"

14. Así, en el numeral N° 5 de la Resolución N° 0357-2015/STCEB-INDECOPI del 11 de junio de 2015, la Secretaría Técnica de la Comisión indicó lo siguiente:

"5. De acuerdo con lo señalado, los colegios profesionales también ejercen función administrativa, de carácter obligatorio o forzoso, dentro de sus ámbitos específicos, siendo el ejercicio de tales funciones administrativas lo que las somete al Derecho Administrativo y a las normas del procedimiento administrativo general" (el énfasis es nuestro).

15. Es necesario precisar, que en ninguno de los extremos de la referida resolución se ha desconocido la autonomía administrativa, económica y normativa del CIP, mas sí se indicó que dicha autonomía no puede devenir en autarquía, por lo que la legitimidad de los colegios profesionales solamente será posible en la medida que su actuación se realice dentro del marco establecido en nuestro ordenamiento constitucional y en los cuerpos normativos amparados por él, tales como la Ley N° 27444.
16. Atendiendo a los argumentos expuestos, se desvirtúa la afirmación del CIP consistente en que la Comisión negó su autonomía administrativa al citar la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3954-2006-PA/TC, dado que en la Resolución N° 0357-2015/STCEB-INDECOPI se reconoció su naturaleza autónoma, que no se contradice ni implica la inobservancia del deber de ajustar sus actuaciones a las normas del Derecho Administrativo y a las normas del procedimiento administrativo general.
- A.3. Respecto de la organización del CIP y el rol de los consejos departamentales en lo referente a los procedimientos de colegiatura y la validez de las actas de inspección

17. Por otro lado, en su escrito de descargos, el CIP indicó que el Consejo Departamental de Lima es un órgano ejecutivo con autonomía económica y administrativa, por lo que las actuaciones administrativas son independientes del CIP.

18. Asimismo, cuestionó la validez de las actas de inspección realizadas los días 31 de marzo de 2013 y 15 de mayo de 2015 en las instalaciones del Consejo Departamental de Lima del CIP, manifestando que las personas que brindaron su testimonio no representan a la institución que el Decano del CIP preside.

19. Al respecto, en el presente acápite, se indicará cómo se encuentra constituido el CIP y cuál es rol de los consejos departamentales en el proceso de colegiatura; a efectos de determinar la validez de las actas de inspección de los días 31 de marzo de 2013 y 15 de mayo de 2015, en las instalaciones del Consejo Departamental de Lima del CIP.

Sobre la constitución del CIP y el rol de sus consejos departamentales

20. De acuerdo con el artículo 2° de la Ley N° 24648, Ley del Colegio de Ingenieros del Perú³, y los artículos 2.04 y 4.01 del Estatuto del Colegio de Ingenieros del Perú⁴, aprobado mediante el Acta de la Cuarta sesión extraordinaria del Congreso Nacional de Consejos Departamentales del Colegio de Ingenieros del Perú 2010 – 2011 (en adelante, el Estatuto del CIP), este tiene carácter nacional y se estructura de forma descentralizada:

Gráfico N° 1 Organigrama del Colegio de Ingenieros del Perú

3

Ley N° 24648, Ley del Colegio de Ingenieros del Perú

Artículo 2°.- El Colegio de Ingenieros del Perú se estructura en forma descentralizada. Son órganos del Colegio de Ingenieros del Perú:

- a) El Congreso Nacional de Consejos Departamentales;
- b) El Consejo Nacional;
- c) Las Asambleas Departamentales y
- d) Los Consejos Departamentales

4

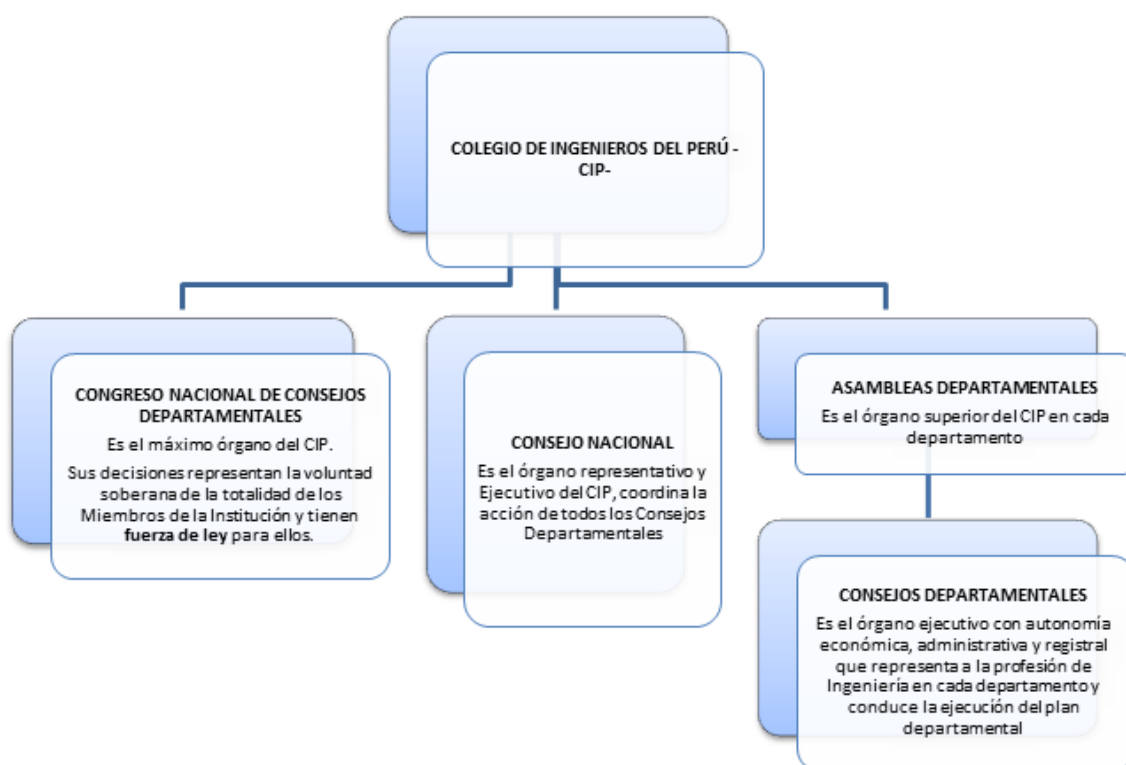
Estatuto del Colegio de Ingenieros del Perú 2011

Art. 2.04.- El CIP tiene carácter nacional y se estructura en forma descentralizada en armonía con su ley se autogobierna como un sistema unitario, representativo y democrático. En caso de disolución del Colegio de Ingenieros del Perú el patrimonio de los Consejos Departamentales y del Consejo Nacional pasará a formar parte de las universidades nacionales que tengan facultades o escuelas de Ingeniería.

En caso de disolución de algún Consejo Departamental del CIP, el patrimonio pasará a formar parte del Consejo Nacional del CIP.

(...)

Art. 4.01.- Son órganos de Gobierno del CIP: a. El Congreso Nacional de Consejos Departamentales; b. El Consejo Nacional; c. Las Asambleas Departamentales; d. Los Consejos Departamentales.



FUENTE: Elaborado por la Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi.

21. Como se observa, el CIP se encuentra conformado por los siguientes órganos: (i) el Congreso Nacional de Consejos Departamentales; (ii) el Consejo Nacional; (iii) las asambleas departamentales; y, (iv) los consejos departamentales.

22. El artículo 3° de la Ley N° 24648⁵ y el artículo 4.06 del Estatuto del CIP⁶, indican que el **Congreso Nacional de Consejos Departamentales** es

⁵

Ley N° 24648

Artículo 3°.- El Congreso Nacional de Consejos Departamentales es el máximo organismo del Colegio de Ingenieros del Perú.

el máximo órgano del CIP y que sus decisiones representan la voluntad soberana de la totalidad de los miembros de la institución y que tiene fuerza de ley. El Congreso Nacional de Consejos Departamentales es presidido por el Decano Nacional.

23. Asimismo, el artículo 3° de la Ley N° 24648 y el artículo 4.24 del Estatuto del CIP⁷, señalan que el **Consejo Nacional** del CIP es el órgano representativo y ejecutivo del CIP, coordina la acción de todos los consejos departamentales sin menoscabo de su autonomía y conduce la ejecución del plan de acción durante su mandato. El Consejo Nacional también es presidido por el Decano Nacional.

24. El Consejo Nacional ejecuta las políticas y decisiones adoptadas por el Congreso Nacional de Consejos Departamentales y, de acuerdo con el artículo 4.30 del Estatuto del CIP⁸ y los artículos 5° y 26° del Reglamento de

El Consejo Nacional es el órgano representativo y ejecutivo del Colegio de Ingenieros del Perú a nivel nacional y coordina la acción de los Consejos Departamentales sin menoscabo de su autonomía; tiene su sede en la capital de la República. Las Asambleas Departamentales de Ingenieros constituyen el máximo organismo del Colegio de Ingenieros del Perú en cada Departamento.

Los Consejos Departamentales, son órganos ejecutivos con autonomía económica y administrativa que representan la profesión de ingeniería en cada departamento, en los que forman Capítulos de las diferentes especialidades de la Ingeniería. Tienen su sede en la capital del Departamento.

6

Estatuto del Colegio de Ingenieros del Perú 2011

Art. 4.06.- El Congreso Nacional de Consejos Departamentales es el máximo órgano del CIP. Sus decisiones representan la voluntad soberana de la totalidad de los Miembros de la Institución y tienen fuerza de ley para ellos.

7

Estatuto del Colegio de Ingenieros del Perú 2011

Art. 4.24.- El Consejo Nacional es el órgano representativo y ejecutivo del CIP, coordina la acción de todos los Consejos Departamentales sin menoscabo de su autonomía y conduce la ejecución del plan de acción durante su mandato. Dirige la vida institucional de acuerdo con los principios, fines y objetivos del CIP, así como ejecuta las políticas y decisiones adoptadas por el Congreso Nacional de Consejos Departamentales.

8

Estatuto del Colegio de Ingenieros del Perú 2011

Art. 4.30.- Son funciones y atribuciones del Consejo Nacional:

- a) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Congreso Nacional de Consejos Departamentales;
- b) Coordinar la acción de los Consejos Departamentales, sin menoscabo de su autonomía;
- c) Dirigir la vida institucional de acuerdo a los principios, fines y objetivos del CIP;
- d) Representar al CIP ante los poderes públicos e instituciones públicas y privadas de ámbito nacional, o extranjeras;
- e) Pronunciarse oportunamente y coordinar con la Asamblea Nacional de Rectores, o con la institución que la pudiera sustituir, sobre la creación de nuevas especialidades de Ingeniería y proponer especialidades necesarias para el desarrollo nacional;
- f) Llevar el Libro de Matrículas y administrar la base de datos a que se refiere el Art. 3.11;
- g) Administrar los bienes del CIP, asignados al Consejo Nacional, así como su presupuesto;
- h) Informar al Congreso Nacional sobre el cumplimiento de sus acuerdos y ejecución de sus decisiones;
- i) Formular y proponer para la aprobación por el Congreso Nacional, el Código Deontológico y los Reglamentos internos y sus modificaciones;
- j) Formular y presentar al Congreso Nacional, para su aprobación, el Presupuesto Anual, los Planes de Desarrollo y de Trabajo, la Memoria y el Balance;
- k) Comprar, vender, gravar, alquilar bienes inmuebles, recibir préstamos, aceptar donaciones y celebrar toda clase de actos y contratos. Para comprar, enajenar, vender o gravar bienes inmuebles se requiere la aprobación previa del Congreso Nacional de Consejos 15 Departamentales;
- l) Nombrar delegados ante las instituciones de ámbito nacional;
- m) Proponer al Congreso Nacional auditorías e investigaciones;

Colegiación del Colegio de Ingenieros del Perú (en adelante, el Reglamento de Colegiación del CIP)⁹, aprobado mediante el Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Congreso Nacional de Consejos Departamentales del CIP 2010 – 2011, tiene como una de sus funciones llevar el Libro de Matrículas de los miembros del Colegio y el Libro de Registro de Ejercicio Temporal y la aprobación de solicitudes de colegiaturas temporales.

25. El artículo 3° de la Ley N° 24648 y el artículo 4.43 del Estatuto del CIP¹⁰, establecen que las **asambleas departamentales** de ingenieros constituyen el máximo organismo del CIP en cada Departamento.

26. Por otro lado, de acuerdo con el artículo 4.52 y el literal b) del artículo 4.57 del Estatuto del CIP¹¹, así como el artículo 15° del Reglamento de

-
- n) Cubrir las vacantes que se produzcan en el Consejo Nacional, en base a terna propuesta por el Decano Nacional y con aprobación del Consejo Nacional. El miembro designado será ratificado por el Congreso Nacional de Consejos Departamentales;
- o) Nombrar, proponer y remover a los funcionarios y trabajadores que prestan servicios al Consejo Nacional;
- p) Proponer la incorporación de miembros honorarios;
- q) Otorgar poderes de representación;
- r) Asignar entre los directores los cargos o funciones a que se refiere el Artículo 4.26;
- s) Designar comisiones, comités técnicos que propendan a la coordinación pluridisciplinaria; acreditar las comisiones de organización de congresos nacionales de las especialidades, a propuesta del Consejo Departamental que tuviera la sede de los mismos;
- t) Realizar los estudios necesarios para asegurar la vigencia del derecho consagrado en el inciso b) del Art. 3.15;
- u) Evaluar y actualizar permanentemente el margesí de los bienes patrimoniales asignados al Consejo Nacional;
- v) Aprobar el Manual de Organización y Funciones de sus dependencias administrativas;
- w) Supervisar y fiscalizar los órganos de nivel nacional y a los institutos;
- x) Representar al CIP en las personas jurídicas que promueven o en las que participe. En este último caso, realizar la contribución o aportación, según corresponda;
- y) Todas las demás atribuciones que le señale el presente Estatuto y las que no estén expresamente reservadas a otros órganos o al Congreso Nacional.

9

Reglamento de Colegiación del Colegio de Ingenieros del Perú

Art. 5°.- El Consejo Nacional, a través de su Secretaría General, lleva el libro de Matrícula de los miembros del Colegio, el Libro de Registro de Ejercicio Temporal, así como la base de datos y el padrón de los colegiados, manteniéndolos actualizados, debiendo inscribir en ellos a los ingenieros cuyas solicitudes hubiesen sido aprobadas por el respectivo Consejo Departamental, encargándose de comunicar al Consejo Departamental, el número de matrícula que corresponde. Igualmente lleva un control estricto de los casos de trámite de segunda especialidad y de cambio de territorialidad.

(...)

Art. 26°.- Aprobada la solicitud por el Consejo Nacional se procederá de la misma forma que la contemplada en el procedimiento ordinario en lo que fuese de aplicación, a fin de que se inscriba en el Libro de Registro de Ejercicio Temporal. Para tales efectos se otorgará un número especial y se emitirá un carnet perfectamente distinguible del que se otorga a los miembros ordinarios.

10

Estatuto del Colegio de Ingenieros del Perú 2011

Art. 4.43.- La Asamblea Departamental constituye el órgano Superior del CIP en cada Departamento

11

Estatuto del Colegio de Ingenieros del Perú 2011

Art. 4.52.- El Consejo Departamental es el órgano Ejecutivo con autonomía económica, administrativa y registral que representa a la profesión de Ingeniería en cada departamento y conduce la ejecución del Plan Departamental.

(...)

Art. 4.57.- Son funciones y atribuciones del Consejo Departamental:

(...)

b) Aprobar las solicitudes de colegiación y remitirlas al Consejo Nacional para su registro;

(...)

Colegiación del CIP¹², los **consejos departamentales** son órganos ejecutivos con autonomía económica, administrativa y registral que representan a la profesión de Ingeniería en cada departamento. El Consejo Departamental, tiene como una de sus funciones la aprobación de las solicitudes de colegiaturas ordinarias.

27. Actualmente el CIP cuenta con 28 consejos departamentales, entre los cuales se encuentran los de Lima, Piura, Ancash, Lambayeque, entre otros.

28. En lo referente a la intervención de los órganos del CIP, en el proceso de colegiatura, se tiene que el artículo 3° del Reglamento de Colegiación del CIP¹³, indica que corresponde a los consejos departamentales, a través de su Secretaría, **recibir las solicitudes de colegiación** que se presenten dentro de su jurisdicción.

29. Asimismo, de acuerdo con los artículos 21°, 25° y 26° del Reglamento de Colegiación del CIP¹⁴, si bien los ingenieros extranjeros con título profesional obtenido fuera del país, que deseen ejercer temporalmente la profesión en el Perú, deben presentarse ante el Consejo Departamental que corresponda al lugar donde ejercerán habitualmente su profesión, tal como se indicó, **quien aprueba la solicitud de colegiatura y la inscribe en el Libro de Registro de Ejercicio Temporal es el Consejo Nacional del CIP.**

30. Es necesario poner énfasis en la diferencia que existe en la tramitación de los procedimientos de colegiación ante el CIP, puesto que mientras la aprobación de la colegiatura ordinaria es realizada por cada Consejo Departamental, las colegiaturas temporales son aprobadas por el Consejo Nacional del CIP.

12

Reglamento de Colegiación del Colegio de Ingenieros del Perú

Art. 15°.- Recibida la copia del expediente la Secretaría General del Consejo Nacional, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Estatuto y en el presente Reglamento, procederá a la inscripción del postulante en el Libro de Matrícula del Colegio, asignándole el número respectivo en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles. La copia del expediente será archivada.

13

Reglamento de Colegiación del Colegio de Ingenieros del Perú

Art. 3°.- Corresponde a cada Consejo Departamental, a través de su Secretaría, recibir las solicitudes de colegiación que se presenten dentro de su jurisdicción, de conformidad con las normas y procedimientos establecidos en el presente Reglamento.

14

Reglamento de Colegiación del Colegio de Ingenieros del Perú

Art. 21°.- El postulante deberá presentarse ante el Consejo Departamental correspondiente de conformidad con el artículo 8° del presente Reglamento.

Art. 25°.- Con el informe emitido por la Comisión Departamental de Colegiación, el expediente se remitirá al Consejo Nacional para su aprobación. Para tales efectos el informe no es de observancia obligatoria.

31. En ese sentido, en lo que respecta al procedimiento para la obtención de las colegiaturas temporales, si bien es el Consejo Nacional quien las aprueba, rechaza u observa, son los consejos departamentales quienes las reciben y exigen los requisitos establecidos en el Reglamento de Colegiación del CIP y los derechos de tramitación creados e impuestos a través del Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Congreso Nacional de Consejos Departamentales.

32. Es por la razón indicada que todos los ingenieros extranjeros que deseen obtener la colegiatura tienen que dirigirse a uno de los 28 consejos departamentales del CIP para iniciar el trámite del proceso de colegiatura temporal, adjuntando los requisitos descritos en el artículo 23° del Reglamento de Colegiación del CIP¹⁵ y efectuar el pago de los US\$ 2 000,00 (dos mil dólares americanos con cero centavos), dispuesto mediante el Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Congreso Nacional de Consejos Departamentales.

33. A continuación se presenta un flujograma elaborado por el CIP, con el que durante la tramitación del procedimiento, explicó el procedimiento de registro de ingenieros extranjeros para el ejercicio temporal:

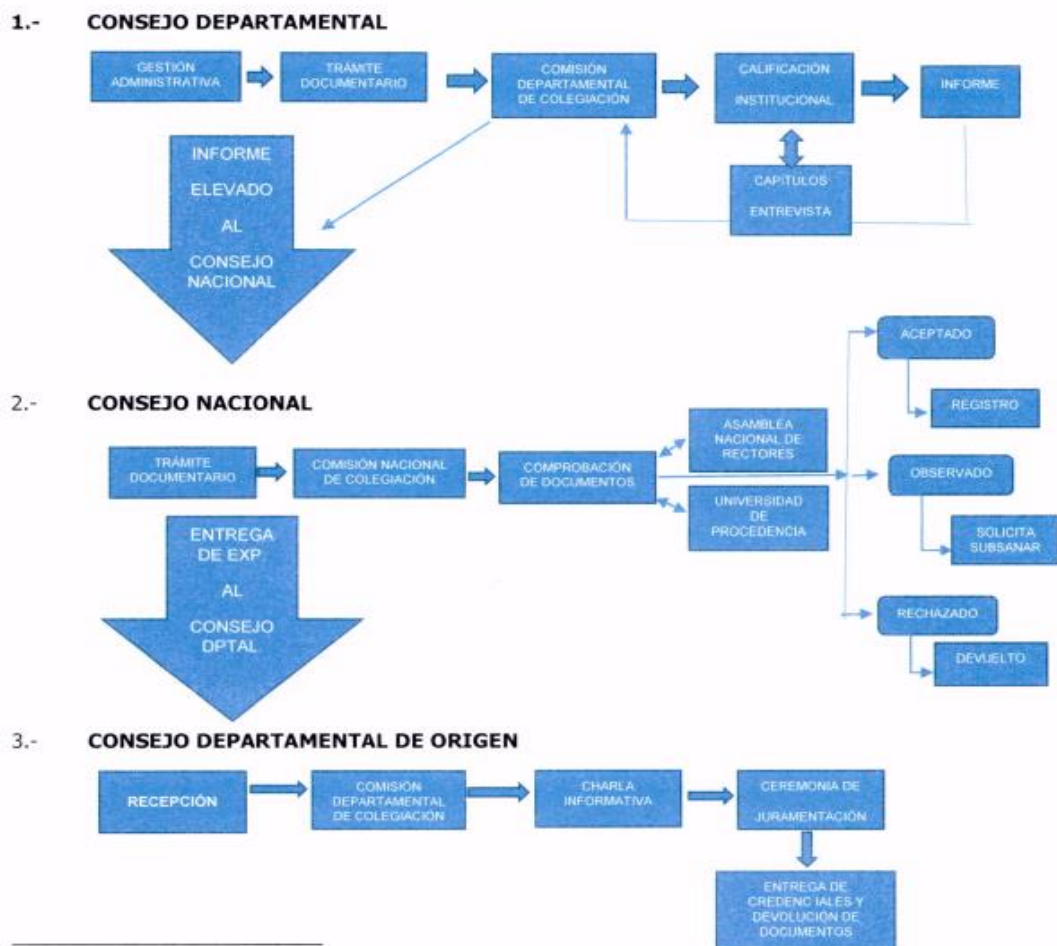
15

Reglamento de Colegiación del Colegio de Ingenieros del Perú

Art. 23°.- Para inscribirse en el Registro de Ejercicio Temporal el postulante deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Llenar y suscribir la hoja de inscripción y ser presentado por tres (03) miembros ordinarios del Colegio, de conformidad con el inciso b) del Art. 3.10 del Estatuto.
- b) Acreditar la condición de Ingeniero graduado en una Universidad o Institución de otro país reconocida por las autoridades competentes del país de procedencia, cuyo programa académico, a través de la currícula de estudios o documentación, evaluada por el CIP.
- c) Demostrar que en su país de origen está legalmente habilitado para ejercer la profesión de ingeniero, con una formación o título equivalente al de un ingeniero peruano de la especialidad que desea ejercer en el Perú.
- d) Constancia que establezca el plazo por el que ha sido contratado por la entidad pública o empresa privada, con indicación del cargo o función que va a ejercer.
- e) Cuatro (04) fotografías de frente tamaño carnet, a color y fondo blanco.
- f) Recibo que acredite el pago en Tesorería del derecho de inscripción.
- g) La verificación de la autenticidad queda reservada al Consejo Departamental respectivo. Todos los documentos oficiales solicitados deberán estar redactados en idioma castellano, deberán ser traducidos por traductor oficial al castellano. Todas las fotocopias de los títulos universitarios y demás documentos oficiales solicitados que hayan sido otorgados en el extranjero, deberán presentarse debidamente traducidos y serán legalizados por la Embajada de Relaciones Exteriores en Lima, capital del Perú. El profesional deberá presentar evidencias y demostrar poderse comunicar adecuadamente en el idioma Castellano.

Gráfico N° 2
Procedimiento de registro de ingenieros extranjeros para el ejercicio temporal



Fuente: Gráfico extraído de la Carta N° 718-2013-2013-CIPCN/DN del 27 de agosto de 2013, elaborado por el Consejo Nacional del CIP.

34. Por otro lado, el literal e) del artículo 5.01 del Estatuto del CIP¹⁶, prescribe que son rentas de dicha institución, entre otras, los derechos de colegiación.

35. Ahora bien, el artículo 5.04 del Estatuto del CIP¹⁷ señala que **los derechos por concepto de colegiación ordinaria** son aprobados por los consejos departamentales, mientras que **los derechos por concepto de colegiación temporal** son aprobados por el Congreso Nacional de Consejos Departamentales.

36. Mediante el Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Congreso Nacional de Consejos Departamentales, se aprobó la moción N° 61, a través de la cual se dispuso un cobro de US\$ 2 000,00 (dos mil dólares americanos con cero centavos) para los ingenieros extranjeros que deseen inscribirse en el CIP.

“Moción N° 61 ‘Incremento del importe por colegiación temporal’

ACUERDO N° 42

DE ACUERDO AL ART. 3.03 DEL ESTATUTO LOS INGENIEROS EXTRANJEROS SE DEBEN INSCRIBIR EN EL CIP Y SU INSCRIPCIÓN INCREMENTARÁ DE US\$ 1,200.00 A US\$ 2,000, ENTRANDO EN VIGENCIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE COMUNICADA LA PRESENTE ACTA A TODOS LOS CONSEJOS DEPARTAMENTALES

Sometida al voto esta se aprobó por unanimidad”

37. Tal como se dispuso en el Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Congreso Nacional de Consejos Departamentales a los Consejos Departamentales, luego de comunicada esta a los Consejos Departamentales, surge una obligación para estos, consistente en la exigencia de efectuar el cobro

16

Estatuto del Colegio de Ingenieros del Perú 2011

Art. 5.01.- Art. 5.01.- Son rentas del CIP:

- a) El cinco por ciento del importe de honorarios de los Peritos Judiciales;
- b) El cinco por ciento del importe de los honorarios de los delegados del Colegio ante las Comisiones de revisión de proyectos para Licencias Municipales;
- c) Los aportes al Colegio provenientes de dispositivos legales;
- d) Las cotizaciones de los colegiados que se regularán periódicamente por acuerdos de los Consejos Departamentales y/o del Congreso Nacional de Consejos Departamentales;
- e) Los derechos de colegiación;
- f) Las cotizaciones especiales que establezcan las Asambleas Departamentales y/o Congreso Nacional de Consejos Departamentales;
- g) Los ingresos producto de sus bienes y servicios;
- h) Las adjudicaciones, donaciones y legados en su favor;
- i) Otros ingresos que perciba para el cumplimiento de sus fines.

17

Estatuto del Colegio de Ingenieros del Perú 2011

Art. 5.04.- Los ingresos provenientes del inciso e) del Art. 5.01 por concepto de colegiación ordinaria son aprobados por los Consejos Departamentales. El monto correspondiente al Consejo Nacional, por este concepto, es aprobado por el Congreso Nacional de Consejos Departamentales. Los derechos por concepto de colegiación temporal son aprobados por el Congreso Nacional de Consejos Departamentales.

de US\$ 2 000,00 (dos mil dólares americanos con cero centavos) para los ingenieros extranjeros que deseen obtener la colegiatura (temporal).

38. En ese sentido, si bien el CIP indica que el Consejo Departamental de Lima es un órgano ejecutivo con autonomía económica y administrativa, las actuaciones administrativas de este y de otros consejos departamentales no son independientes del CIP, en la medida que, por el carácter vinculante que tienen los acuerdos del Congreso Nacional de Consejos Departamentales, estos se encuentran obligados a aplicar los requisitos y derechos de trámite dispuestos para el procedimiento de colegiatura temporal.

39. En atención a lo expuesto, se desvirtúa el cuestionamiento del CIP consistente en afirmar que las actuaciones administrativas del Consejo Departamental de Lima son independientes de su institución, dado que se ha demostrado que tanto el Consejo Departamental de Lima como los otros 27 consejos departamentales se encuentran obligados a exigir y aplicar los requisitos y derechos de tramitación dispuestos por el CIP a través de los acuerdos efectuados en el Congreso Nacional de Consejos Departamentales para los procedimientos de colegiatura temporal.

Sobre la validez de las actas de inspección

40. Los días 31 de marzo de 2013 y 15 de mayo de 2015, la Secretaría Técnica de la Comisión realizó dos visitas de inspección al Consejo Departamental de Lima del CIP.
41. Al respecto, el CIP indicó que las actas de inspección de fechas 31 de marzo de 2013 y 15 de mayo de 2015 son inválidas, debido a que las inspeccionadas no representan a la institución que el Decano del CIP preside.
42. Al respecto, de acuerdo con el artículo 156° de la Ley N° 27444¹⁸, las actas contienen las declaraciones de los administrados y testigos, y registran las inspecciones realizadas por una entidad.

18

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 156.- Elaboración de actas

Las declaraciones de los administrados, testigos, peritos y las inspecciones serán documentadas en un acta, cuya elaboración seguirá las siguientes reglas:

1. El acta indica el lugar, fecha, nombres de los partícipes, objeto de la actuación y otras circunstancias relevantes, debiendo ser formulada, leída y firmada inmediatamente después de la actuación, por los declarantes, la autoridad administrativa y por los partícipes que quisieran hacer constar su manifestación.
2. Cuando las declaraciones o actuaciones fueren grabadas, por consenso entre la autoridad y los administrados, el acta puede ser concluida dentro del quinto día del acto, o de ser el caso, antes de la decisión final.

43. Asimismo, el numeral 1) del mismo artículo señala que las actas de inspección deberán contar con los siguientes requisitos mínimos: (i) indicar el lugar, fecha, nombres de los partícipes y otras circunstancias relevantes; y, (ii) deberán ser firmadas por los declarantes inmediatamente después de la actuación, así como por la autoridad administrativa u otros partícipes que quisieran hacer constar su manifestación.
44. Por otro lado, tal y como se indicó el CIP tiene injerencia en las actuaciones de sus consejos departamentales, referidas a la recepción de las solicitudes de colegiación.
45. En ese sentido, las visitas inopinadas efectuadas por la Comisión los días 31 de marzo de 2013 y el 15 de mayo de 2015 a las instalaciones del Consejo Departamental de Lima del CIP no carecen de validez, puesto que cumplen con lo establecido en el numeral 1) del artículo 156° de la Ley N° 27444 y fueron efectuadas en uno de los 27 consejos departamentales en los que el CIP tiene injerencia, por referirse al procedimiento de evaluación de solicitudes para la obtención de la colegiatura.
46. Por lo expuesto, se desvirtúa el argumento del CIP consistente en cuestionar la validez de las visitas de inspección indicadas.
- A.4. Respecto de las competencias del CIP y el ejercicio de una potestad administrativa al otorgar las colegiaturas:
47. El CIP, en su escrito de descargos y durante la tramitación de la investigación efectuada por la Secretaría Técnica de la Comisión, indicó que los colegios profesionales no se encuentran dentro del alcance de la Ley N° 27444, ya que no forman parte del ámbito de aplicación de esta, dispuesto en el artículo I de su Título Preliminar¹⁹.

19

Ley N° 27444

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo I.- Ámbito de aplicación de la ley

La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública.

Para los fines de la presente Ley, se entenderá por "entidad" o "entidades" de la Administración Pública:

1. El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos Descentralizados;
2. El Poder Legislativo;
3. El Poder Judicial;
4. Los Gobiernos Regionales;
5. Los Gobiernos Locales;
6. Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía.

48. Asimismo, el CIP manifestó que la función administrativa no consiste en conceder la habilitación a los ingenieros, pues el objeto principal del CIP es *incorporar una garantía frente a la sociedad de que los profesionales actúan correctamente en el ejercicio profesional*.
49. Al respecto, el artículo 20° de la Constitución Política del Perú señala que los colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público. Asimismo, prescribe que la ley indica los casos en que la colegiación es obligatoria²⁰.
50. Así, la Ley N° 24648, Ley del Colegio de Ingenieros del Perú, ha reconocido la naturaleza del CIP, en atención a lo siguiente:

*“Artículo 1.- El Colegio de Ingenieros del Perú es una institución autónoma con personería jurídica de derecho público interno representativa de la profesión de ingeniería en el Perú, integrada por los profesionales de las distintas especialidades de la ingeniería creadas o por crearse, graduados en universidades oficialmente autorizadas para otorgar o revalidar, a nombre de la Nación, el título de ingeniero.
Es obligatoria la colegiación para el ejercicio de la profesión de ingeniero en el país” (SIC).*

51. Por otro lado, el artículo 4° de la Ley N° 16053, Ley que autoriza a los Colegios de Arquitectos del Perú y al Colegio de Ingenieros del Perú para supervisar a los profesionales de Arquitectura e Ingeniería, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 4°.- Para el ejercicio de las profesiones de Ingeniería y de Arquitectura en el país, será indispensable la inscripción de los respectivos títulos en los Registros de la Matrícula de los Colegios de Arquitectos y de Ingenieros del Perú”.

52. Por último, el artículo 1° de la Ley N° 28858, Ley del Ejercicio Profesional, establece los requisitos para todo aquel que ejerza labores propias de ingeniería y docencia de la ingeniería, como son: poseer grado académico y título profesional otorgado por una universidad nacional o extranjera debidamente revalidado en el país, encontrarse colegiado y estar habilitado por el CIP:

7. Las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público, salvo mandato expreso de ley que las refiera a otro régimen; y

8. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia.

20

Constitución Política del Perú de 1993

Artículo 20°.- Los colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público. La ley señala los casos en que la colegiación es obligatoria.

“Artículo 1°.- Requisitos para el ejercicio profesional.

Todo profesional que ejerza labores propias de Ingeniería y de docencia de la Ingeniería, de acuerdo a la Ley que autoriza a los Colegios de Arquitectos del Perú y al Colegio de Ingenieros del Perú para supervisar a los profesionales de Arquitectura e Ingeniería de la República, N° 16053, requiere poseer grado académico y título profesional otorgado por una universidad nacional o extranjera debidamente revalidado en el país, estar colegiado y encontrarse habilitado por el Colegio de Ingeniero del Perú (...).”

53. En línea con lo anterior, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 016-2008-VIVIENDA, Reglamento de la Ley N° 28858, indica cuáles son los requisitos para el ejercicio profesional de la Ingeniería, dentro de los cuales se encuentra el contar con número de registro en el Libro de Matrícula de los Miembros del CIP:

“Artículo 3°.- Requisitos para el ejercicio Profesional de la Ingeniería

Toda persona que ejerza labores propias de la Ingeniería, requiere:

(...)

b) Contar con Número de Registro en el Libro de Matrícula de los Miembros del Colegio de Ingenieros del Perú (...).”

54. Asimismo, el numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-2008-VIVIENDA, establece que los ingenieros titulados en universidad extranjeras solo pueden ejercer la profesión en el territorio nacional, si han sido válidamente registrados en el CIP:

“Artículo 5°.- Sobre la firma, el Refrendo y Ejercicio de la Actividad Profesional

5.3 Los Ingenieros titulados en universidad ubicadas fuera del territorio nacional, si se encuentran válidamente registrados en el CIP”.

55. De las citadas normas se desprende lo siguiente:

- (i) El CIP es una entidad autónoma, creada por la ley, con personalidad jurídica de derecho público interno, es decir, una entidad pública no estatal.
- (ii) La colegiación es obligatoria para el ejercicio de la profesión de ingeniería, tanto para aquel titulado en una universidad dentro del territorio nacional como para aquel titulado en una universidad ubicada fuera de este. Por lo tanto, la colegiación constituye un acto de habilitación para poder desarrollar una actividad económica: el desempeño como ingeniero.

56. En diversos pronunciamientos, tales como las Resoluciones N° 01800-2010/SC1-INDECOPI, N° 0675-2013/SDC-INDECOPI, la Sala Especializada en Defensa de la Competencia del Indecopi (en adelante, la SDC) ha señalado que la función administrativa puede ser entendida como una actuación o conjunto de actuaciones realizadas por una entidad de la administración pública, independientemente de si esta forma parte o no del Estado, a fin de salvaguardar un interés general.

57. La administración pública persigue con su actuación el bien común, entendido como el conjunto de condiciones apropiadas para que todos alcancen su bien particular, para lo que, por ejemplo, presta servicios públicos, recauda impuestos, autoriza a los particulares a desarrollar actividades económicas, fiscaliza que los administrados cumplan con determinados requisitos para realizar dichas actividades, etc²¹.

58. De acuerdo con el numeral 6 del artículo I° del Título Preliminar de la Ley N° 27444²², el ejercicio de la función administrativa no resulta privativo de los estamentos estatales, sino que puede recaer en aquellos organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía.

59. Comentando dicho artículo, Juan Carlos Morón Urbina²³ afirma que el Tribunal Constitucional, a través de su jurisprudencia, ha establecido que los colegios profesionales, al realizar sus investigaciones, procedimientos y sanciones disciplinarias, deben cumplir los estándares que prescribe la Ley N° 27444, en la medida que son instituciones de Derecho Público interno, autónomo e independiente.

60. Así, los colegios profesionales, al ejercer dichas atribuciones, se encuentran dentro de la categoría de instituciones autónomas con personalidad de Derecho Público previstas en inciso 6 del artículo 1 del Título Preliminar de la Ley N° 27444, cuando considera como “entidades” de la administración pública a

21

Ver el Informe N° 016-2007/GEL.

22

Ley N° 27444

Título Preliminar

Artículo I.- Ámbito de aplicación de la ley

La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública.

Para los fines de la presente Ley, se entenderá por “entidad” o “entidades” de la Administración Pública:

(...)

6. Los organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía.

23

MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica. Lima, 2011; p. 31.

los organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía.

61. De acuerdo con lo señalado, los colegios profesionales también ejercen función administrativa, de carácter obligatorio o forzoso, dentro de sus ámbitos específicos²⁴, siendo el ejercicio de tal función lo que los somete al Derecho Administrativo y a las normas del procedimiento administrativo general²⁵.

62. Ello, más aún cuando la Comisión, en sus pronunciamientos emitidos en resoluciones como la N° 0141-2007/CAM-INDECOPI y N° 0183-2009/CEB-INDECOPI, ha indicado que la función administrativa puede ser desarrollada no solo por el Poder Ejecutivo, sino también por los organismos constitucionalmente autónomos, los gobiernos regionales y locales, los organismos técnicos públicos, los programas o proyectos del Estado e, incluso, personas jurídicas del régimen privado que, por delegación, realicen función administrativa²⁶.

63. Por otro lado, en la Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional de fecha 20 de febrero de 2006, recaída en el proceso de inconstitucionalidad tramitado bajo el Expediente N° 0027-2005-PI/TC, señaló que los colegios profesionales son instituciones de actuación social y colectiva compatible con el ejercicio de potestades y competencia de los poderes públicos.

64. La potestad administrativa es un poder jurídico abstracto atribuido directamente por la ley y que dota a su titular de la capacidad unilateral para modificar la situación jurídica de los sujetos sometidos a dicho poder (los administrados), como, por ejemplo, sancionar, reglamentar, regular, etc.

65. En el presente caso, al ser obligatoria la colegiación y ser requisito indispensable para el ejercicio de la profesión de ingeniero, es evidente que el CIP está ejerciendo una potestad administrativa: la de habilitar a los

24

GORDILLO, Agustín. *Tratado de Derecho Administrativo*. Tomo I. Fundación de Derecho Administrativo – Ara Editores. Lima, 2003; pp. IX-34.

25

SANTAMARÍA PASTOR, Juan Alonso. *Principios de Derecho Administrativo*. Editorial Centro de Estudios Ramón Areces. Madrid, 1999; p. 422.

26

Ver las Resoluciones N° 0141-2007/CAM-INDECOPI del 31 de mayo de 2007, emitida en el Expediente N° 000030-2007/CAM, sobre una denuncia interpuesta contra el Colegio Médico del Perú. Dicha Resolución fue confirmada por la Sala de Defensa de la Competencia mediante la Resolución N° 1800-2010/SC1.

Ver la Resolución N° 0183-2009/CEB-INDECOPI del 30 de septiembre de 2009, emitida en el Expediente N° 000040-2009/CEB, sobre denuncia interpuesta contra el Colegio de Arquitectos del Perú – Regional Lima.

ingenieros para realizar una actividad económica a través del ejercicio profesional, de la misma forma a la actividad que realiza una municipalidad que, a través de una licencia de funcionamiento, habilita a los agentes económicos a desarrollar actividades comerciales o industriales en un establecimiento ubicado en su ámbito de competencia territorial.

66. Así, al integrar a un ingeniero a través de la colegiación, el CIP está realizando una función pública atribuida directamente por las leyes N° 24648, N° 16053 y N° 28858, consistente en habilitar a dichas personas para el ejercicio de su profesión.

67. Dicha habilitación, al ser vinculante, origina que los ingenieros se encuentren en una situación de sujeción frente al CIP. Por lo tanto, resulta evidente que la colegiación no es facultativa, sino obligatoria, de modo que los ingenieros no tienen otra opción que colegiarse para poder desarrollarse profesionalmente.

68. En esa línea, si bien otorgar una colegiatura a los profesionales en ingeniería tiene como objeto *“incorporar una garantía frente a la sociedad de que los profesionales actúan correctamente en el ejercicio profesional”*, ello no niega el carácter de ejercicio de función administrativa que tiene la actuación del CIP.

69. En ese sentido, el CIP ejerce una función administrativa en el momento de habilitar (a través de la colegiación) a un ingeniero para el ejercicio de la actividad profesional. Por tal razón, las exigencias que puede imponer dicha entidad de derecho público para la obtención de la colegiatura sí pueden calificar como barreras burocráticas, y por lo tanto, ser de conocimiento de la Comisión.

70. Por lo expuesto, queda desvirtuado el argumento del CIP referido a que, al otorgar la colegiatura en ingeniería, no ejerce función administrativa, por lo que sus actuaciones no deberían ser supervisadas dentro del ámbito de aplicación de la Ley N° 27444.

71. Lo señalado se ve reforzado si se tiene en cuenta que, en anteriores pronunciamientos emitidos por la Comisión de Acceso al Mercado

(mediante Resolución N° 0141-2007/CAM)²⁷ y la Comisión (mediante Resolución N° 0188-2009/CEB)²⁸, se ha reconocido que, en cuanto a la colegiatura, los colegios profesionales ejercen función administrativa, por lo que les resultan aplicables las disposiciones contenidas en la Ley N° 27444 y el artículo 26°BIS del Decreto Ley N° 25868²⁹, según el cual la Comisión es la encargada de conocer sobre los actos y disposiciones de las entidades de la Administración Pública que generen barreras burocráticas que impidan u obstaculicen ilegal o irracionalmente el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado, así como de velar por el cumplimiento de las normas legales que garantizan la simplificación administrativa.

A.5. Respecto de la aplicación del Decreto Legislativo N° 757:

72. En su escrito de descargos el CIP señaló que los colegios profesionales no se encuentran dentro del ámbito de aplicación del artículo 12° del Decreto Legislativo N° 757, ya que sus directivos no son funcionarios o empleados de Gobierno Central, Gobierno Regional o Gobierno Local, ni de alguna empresa estatal, por lo que la referida norma no les resulta aplicable en ningún caso.

73. Al respecto, el artículo 12° del Decreto Legislativo N° 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, prescribe que ninguna autoridad, funcionario o empleado del Gobierno Central, gobiernos regionales o locales, en cualesquiera de sus niveles, ni empresas del Estado, puede establecer o aplicar tratamientos discriminatorios ni diferenciados entre los inversionistas y las empresas en que estos participen basándose en sectores o tipo de actividad económica o en la ubicación geográfica de las empresas.

74. Así, el artículo 12° del Decreto Legislativo N° 757, prohíbe que las autoridades establezcan o apliquen tratamientos discriminatorios y diferenciados respecto de, entre otros, aquellas personas naturales y jurídicas que deseen emprender y desarrollar, con autonomía plena, la actividad económica de su preferencia.

27

Ver la Resolución N° 0141-2007/CAM-INDECOPI del 31 de mayo de 2007, emitida bajo el Expediente N° 000030-2007/CAM, sobre una denuncia interpuesta contra el Colegio Médico del Perú. Dicha Resolución fue confirmada por la Sala de Defensa de la Competencia del Indecopi mediante la Resolución N° 1800-2010/SC1.

28

Ver la Resolución N° 0183-2009/CEB-INDECOPI del 30 de septiembre de 2009, emitida bajo el Expediente N° 000040-2009/CEB, sobre una denuncia interpuesta contra el Colegio de Arquitectos del Perú – Regional Lima.

29

Publicada el 24 de noviembre de 1992.

75. Tal como se indicó, el CIP ejerce una función administrativa en el momento de habilitar (a través de la colegiación) a un ingeniero para el ejercicio de su actividad profesional. En consecuencia, dicha actuación implica el despliegue de su comportamiento como autoridad administrativa.

76. Por lo tanto, se desvirtúa el argumento del CIP, consistente en que no se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 757, en la medida que actúa como autoridad administrativa al habilitar a un ingeniero para el ejercicio de su actividad, es decir, expedir la colegiatura.

B. Competencia de la Comisión y metodología de análisis del caso:

77. De acuerdo con lo establecido en el artículo 26°BIS del Decreto Ley N° 25868, la Comisión es competente para conocer los actos y disposiciones de las entidades de la administración pública que impongan barreras burocráticas que impidan u obstaculicen ilegal o irracionalmente el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado y para ordenar su eliminación.³⁰
78. Por su parte, la Ley N° 28996, Ley de Eliminación de Sobrecostos, Trabas y Restricciones a la Inversión Privada, define a las barreras burocráticas como aquellos actos o disposiciones de las entidades de la Administración Pública, a través de los cuales se establecen exigencias, prohibiciones y/o cobros para la realización de actividades económicas o que afectan las normas de simplificación administrativa³¹.
79. Por otro lado, de acuerdo con el literal c) del segundo párrafo del artículo 26°BIS del Decreto Ley N° 25868³², la Comisión podrá imponer sanciones al funcionario,

30

Decreto Ley N° 25868

Artículo 26°BIS.- La Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas es competente para conocer sobre los actos y disposiciones, así como respecto a cualquier otra modalidad de actuación de las entidades de la Administración Pública, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas que impidan u obstaculicen ilegal o irrazonablemente el acceso o permanencia de los agentes económicos en el mercado, en especial de las pequeñas empresas, y de velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los Decretos Legislativos N°s. 283, 668, 757 y el Artículo 61 del Decreto Legislativo N° 776, así como las normas reglamentarias pertinentes. Ninguna otra entidad de la Administración Pública podrá arrogarse estas facultades. La Comisión, mediante resolución, **podrá eliminar las barreras burocráticas** a que se refiere este artículo (...).

31

Ley N° 28996, Ley de Eliminación de Sobrecostos, Trabas y Restricciones a la Inversión Privada

Artículo 2°.- Definición de barreras burocráticas

Constituyen barreras burocráticas los actos y disposiciones de las entidades de la Administración Pública que establecen exigencias, requisitos, prohibiciones y/o cobros para la realización de actividades económicas, que afectan los principios y normas de simplificación administrativa contenidos en la Ley N° 27444 y que limitan la competitividad empresarial en el mercado.

32

Modificado a través de las Leyes N° 30056 publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de julio de 2013 y N° 30230 publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Decreto Ley N° 25868

servidor público, quien ejerza funciones administrativas o quien aplique u ordene la aplicación de la barrera burocrática ilegal; para cuyo efecto la resolución de la Comisión que declara barrera burocrática ilegal o carente de razonabilidad deberá ser publicada previamente en el diario oficial El Peruano, para conocimiento de los ciudadanos, agentes económicos y entidades interesadas. El costo de la publicación será asumido por la entidad denunciada.

80. Para efectuar la evaluación del presente caso, se tomará en consideración lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria sancionado mediante Resolución N° 182-97-TDC del Tribunal del Indecopi. En tal sentido, corresponde analizar si las barreras burocráticas cuestionadas son legales o ilegales y, de ser el caso, si son racionales o irracionales³³.
81. Por último, en caso se declare barrera burocrática ilegal el cobro ascendente a US\$ 2 000,00 (dos mil dólares americanos con cero centavos) para la obtención de una colegiatura temporal, dispuesto mediante el Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Congreso Nacional de Consejos Departamentales, y se detecte su aplicación, corresponderá sancionar al CIP conforme a lo establecido en el numeral 2) del literal d) del artículo 26°BIS del Decreto Ley N° 25868.

C. Cuestiones controvertidas:

82. En el presente procedimiento, corresponde determinar lo siguiente:

(i) Si las siguientes disposiciones constituyen barreras burocráticas ilegales:

Artículo 26°BIS.-

(...)

La Comisión impondrá sanciones al funcionario, servidor público o a cualquier persona que ejerza funciones administrativas por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, que aplique u ordene la aplicación de la barrera burocrática declarada ilegal y/o carente de razonabilidad, en los siguientes supuestos:

(...)

c) Cuando en un procedimiento iniciado de parte se denuncie la aplicación de barreras burocráticas previamente declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad en un procedimiento de oficio, consistentes en:

(...)

4. Otras disposiciones administrativas declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad previamente por la Comisión.

Para el inicio del procedimiento sancionador de los supuestos previstos en el literal c) del presente artículo, es requisito que la resolución de la Comisión que declara la barrera burocrática ilegal o carente de razonabilidad sea publicada previamente en el diario oficial El Peruano y haya quedado firme o fuera confirmada por el Tribunal del INDECOPÍ.

El INDECOPÍ reglamenta la forma de difusión de las resoluciones para conocimiento de los ciudadanos, agentes económicos y entidades interesadas. El costo de la publicación en el diario oficial será asumido por la entidad denunciada.

33

Resolución N° 182-97-TDC, en cuyo flujograma se señala como precedente metodológico que, si luego de efectuar el análisis de legalidad, éste no es satisfactorio, la Comisión debe declarar fundada la denuncia. Solo en el caso que la barrera cuestionada supere el análisis de legalidad la Comisión debe continuar con el análisis de racionalidad.

- La imposición de un tratamiento diferenciado injustificado entre profesionales en ingeniería peruanos y profesionales en ingeniería extranjeros, consistente en la restricción para la obtención de la colegiatura ordinaria, establecida en los artículos 3.02 y 3.03 del Estatuto del CIP³⁴, así como en el artículo 20° y en el segundo párrafo del artículo 28° del Reglamento de Colegiación del CIP³⁵, aprobados mediante el Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Congreso Nacional de Consejos Departamentales del CIP 2010 – 2011; lo que podría constituir una vulneración del artículo 12° del Decreto Legislativo N° 757³⁶ y el numeral 1.5 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.³⁷
- El cobro ascendente a US\$ 2 000,00 (dos mil dólares americanos con cero centavos) para la obtención de una colegiatura temporal, dispuesto mediante el Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Congreso Nacional

34

Estatuto del Colegio de Ingenieros del Perú 2011

Art. 3.02.- Para ejercer la profesión de Ingeniero se requiere ser Miembro Ordinario, Vitalicio o Temporal del CIP y encontrarse habilitado.

Los Miembros Ordinarios son los ingenieros con título profesional que han sido incorporados al CIP luego de haber sustentado los requisitos para su colegiación, según lo señalado en el Artículo 3.09 del Estatuto.

Se incurre en inhabilitación por no haber votado en las elecciones, conforme a la Sección Séptima de este Estatuto; por adeudar más de tres meses de cotizaciones y por haber sido sujeto de sanción disciplinaria que impida el ejercicio profesional.

Los Miembros Vitalicios tienen todos los derechos de los Miembros Ordinarios y siempre se les considerará habilitados a pesar de deber cuotas del ISS, con excepción de haber sido sancionados por el CIP.

Para efectos de recibir los beneficios del ISS o de otros fondos que constituyan los Consejos Departamentales, deberán cumplir con sus aportes, de acuerdo a lo que indiquen sus reglamentos.

Art. 3.03.- Son Miembros Temporales los ingenieros extranjeros a quienes se reconoce el ejercicio temporal de la profesión en el Perú, con las obligaciones y derechos que fije el Reglamento.

35

Reglamento de Colegiación del Colegio de Ingenieros del Perú

Art. 20°.- Deberán seguir el procedimiento regulado en el presente título los ingenieros extranjeros con título profesional obtenido fuera del país, que deseen ejercer temporalmente la profesión en el Perú.

Art. 28°.- El ingeniero extranjero inscrito en el Registro de Ejercicio Temporal tendrá derecho a voz pero no a voto durante el período de dicho ejercicio.

36

Decreto Legislativo N° 757

Artículo 12°.- El Estado no establece tratamientos discriminatorios ni diferenciados en materia cambiaria, precios, tarifas o derechos no arancelarios, entre los inversionistas y las empresas en que éstos participen, ni basándose en sectores o tipo de actividad económica o en la ubicación geográfica de las empresas. Tampoco podrá establecerlos entre las personas naturales nacionales o extranjeras.

Ninguna autoridad, funcionario o empleado del Gobierno Central, Gobiernos Regionales o Locales en cualquiera de sus niveles, ni empresas del Estado, podrá establecer o aplicar tratamientos discriminatorios ni diferenciados, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, bajo responsabilidad.

37

Ley N° 27444

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.5. Principio de imparcialidad.- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

(...)

de Consejos Departamentales del CIP; lo que podría constituir una vulneración del artículo 45° de la Ley N° 27444.³⁸

- (ii) Si la aplicación de un cobro ascendente a US\$ 2 000,00 (dos mil dólares americanos con cero centavos) para la obtención de una colegiatura temporal, dispuesto mediante el Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Congreso Nacional de Consejos Departamentales, constituye una infracción sancionable en virtud de lo dispuesto en el numeral 2) del literal d) del artículo 26° BIS del Decreto Ley N° 25868.

D. Evaluación de legalidad:

D.1. Respecto a la restricción para la obtención de la colegiatura ordinaria

- 83. El artículo 12° del Decreto Legislativo N° 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, prescribe que ninguna autoridad puede establecer o aplicar tratamientos discriminatorios ni diferenciados entre los inversionistas y las empresas en que estos participen basándose en sectores o tipo de actividad económica o en la ubicación geográfica de las empresas³⁹.
- 84. Del mismo modo, el Principio de Imparcialidad contenido en el numeral 1.5) del artículo IV° del Título Preliminar de la Ley N° 27444 establece que las autoridades administrativas deben actuar sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles un tratamiento y tutela igualitaria frente al procedimiento⁴⁰.

38

Ley N° 27444

Artículo 45.- Límite de los derechos de tramitación

45.1 El monto del derecho de tramitación es determinado en función al importe del costo que su ejecución genera para la entidad por el servicio prestado durante toda su tramitación y, en su caso, por el costo real de producción de documentos que expida la entidad. Su monto es sustentado por el funcionario a cargo de la oficina de administración de cada entidad.

Quando el costo sea superior a una UIT, se requiere acogerse a un régimen de excepción, el cual será establecido mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

45.2 Las entidades no pueden establecer pagos diferenciados para dar preferencia o tratamiento especial a una solicitud distinguiéndola de las demás de su mismo tipo, ni discriminar en función al tipo de administrado que siga el procedimiento.

39

Decreto Legislativo N° 757

Artículo 12°.- El Estado no establece tratamientos discriminatorios ni diferenciados en materia cambiaria, precios, tarifas o derechos no arancelarios, entre los inversionistas y las empresas en que éstos participen, ni basándose en sectores o tipo de actividad económica o en la ubicación geográfica de las empresas. Tampoco podrá establecerlos entre las personas naturales nacionales o extranjeras.

Ninguna autoridad, funcionario o empleado del Gobierno Central, Gobiernos Regionales o Locales en cualquiera de sus niveles, ni empresas del Estado, podrá establecer o aplicar tratamientos discriminatorios ni diferenciados, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, bajo responsabilidad.

40

Ley N° 27444

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

85. En el Estatuto del CIP, aprobado mediante el Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Congreso Nacional de Consejos Departamentales del CIP Período 2010 - 2011, se dispuso el reconocimiento del ejercicio temporal de la profesión de ingenieros extranjeros en el Perú:

“3.02.- Para ejercer la profesión de Ingeniero se requiere ser Miembro Ordinario, Vitalicio o Temporal del CIP y encontrarse habilitado.

Los Miembros Ordinarios son los ingenieros con título profesional que han sido incorporados al CIP luego de haber sustentado lo requisitos para su colegiación, según lo señalado en el Artículo 3.09 del Estatuto.

3.03.- Son Miembros Temporales los ingenieros extranjeros a quienes se reconoce el ejercicio temporal de la profesión en el Perú, con las obligaciones y derechos que fija el Reglamento”.

86. Asimismo, en el Título IV, *“Del Procedimiento de Registro de Ingenieros Extranjeros para el Ejercicio Temporal”*, del Reglamento de Colegiación del CIP, aprobado mediante el Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Congreso Nacional de Consejos Departamentales del Colegio de Ingenieros del Perú, se establece que los ingenieros extranjeros deberán seguir el procedimiento regulado en el referido capítulo para obtener la colegiatura temporal:

“Art. 20.- Deberán seguir el procedimiento regulado en el presente título los ingenieros extranjeros con título profesional obtenido fuera del país, que deseen ejercer temporalmente la profesión en el Perú

Art. 28°.- El Ingeniero extranjero inscrito en el Registro de Ejercicio Temporal tendrá derecho a voz pero no a voto durante el periodo de dicho ejercicio”.

87. Por lo tanto, la Comisión deberá determinar si la imposición de un tratamiento diferenciado entre profesionales en ingeniería peruanos y profesionales en ingeniería extranjeros, consistente en la restricción para la obtención de la colegiatura ordinaria, establecido en los artículos 3.02 y 3.03 del Estatuto del CIP y en los artículos 20° y en el segundo párrafo del artículo 28° del Reglamento de Colegiación del CIP, constituye una vulneración del artículo 12° del Decreto Legislativo N° 757 y del numeral 1.5) del artículo IV° del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

88. Al respecto, en su escrito de descargos, el CIP indicó que los profesionales extranjeros pueden elegir su inscripción ante este, como miembros ordinarios o

1.5. Principio de imparcialidad.- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.
(...)

temporales. Asimismo, manifestó que, ni el Estatuto, ni el Reglamento de Colegiación del CIP, indican alguna exclusividad o restricción para que los ingenieros extranjeros accedan únicamente a la colegiatura temporal.

89. No obstante, de la revisión del Estatuto y Reglamento de Colegiación del CIP, se verificó que existen dos procedimientos con distinta tramitación, requisitos y características para que un ingeniero obtenga la colegiatura: (i) Procedimiento Ordinario de Colegiación; y, (ii) Procedimiento de Registro de Ingenieros Extranjeros para el Ejercicio Temporal:

Gráfico N° 3
Diferencias entre el Procedimiento Ordinario de Colegiación y el Procedimiento de Registro de Ingenieros Extranjeros para el Ejercicio Temporal



FUENTE: Elaborado por la Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi.

90. Así, de acuerdo a lo regulado para el **Procedimiento Ordinario de Colegiación**, en los artículos 3.02 y 3.09 del Estatuto del CIP y en los artículos 9°, 10° y 11° del Reglamento de Colegiación del CIP⁴¹, solo pueden solicitar la colegiatura ordinaria (permanente) aquellos que cuenten con (i) un título de ingeniero expedido, revalidado o reconocido que acredite estudios universitarios completos en diez semestres en la especialidad que deseen colegiarse y (ii) los requisitos que establece el Reglamento de Colegiación del CIP, tales como:

- Ficha de inscripción nacional con los datos requeridos en el formato que se encuentra en la página web del Consejo Nacional, debidamente llenados y firmados.
- Título original de ingeniero otorgado a nombre de la nación por una universidad peruana, debidamente autorizada, para ello; con sello de

41

Reglamento de Colegiación 2011

DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE COLEGIACIÓN

Art. 9°.- El ingeniero postulante debe acompañar a su solicitud los documentos pertinentes que demuestren que cumple los requisitos profesionales de Ingeniero, es decir deberá acreditar haber seguido todos sus estudios profesionales y obtenido el grado académico de bachiller en ingeniería y el título profesional de Ingeniero en una Universidad reconocida por la Asamblea Nacional de Rectores. En caso de haberse titulado en otro país deberá seguir un trámite especial que comienza con presentar los documentos debidamente legalizados en idioma castellano y el grado y título debidamente traducidos al castellano, de ser el caso, revalidados de acuerdo con los procedimientos fijados por la Asamblea Nacional de Rectores.

Art. 10°.- Para inscribirse el postulante deberá presentar a la Secretaría del Consejo Departamental correspondiente, los siguientes documentos:

a) Ficha de Inscripción Nacional con los datos requeridos en el formato que se encuentra en la página web del Consejo Nacional, debidamente llenados y firmados.

b) Título original de Ingeniero otorgado a nombre de la Nación por una Universidad Peruana, debidamente autorizada, para ello; con sello de certificación y autenticación de firmas del Secretario General de la Universidad de procedencia, en caso de haberse titulado en el Extranjero, debidamente revalidado de acuerdo con los procedimientos fijados por la Asamblea Nacional de Rectores.

c) Una (1) Fotografía reducida del Título Profesional de Ingeniero, en tamaño 10x15 cm. (una foto de cada lado del Título). En el proceso de inscripción por vía web este requisito no será necesario.

d) Dos (2) fotocopias simples del Título Profesional de Ingeniero (por ambos lados) en tamaño A-4.

e) Fotocopia simple del Grado Académico Universitario de Bachiller en Ingeniería, reducido a tamaño A-4, y dos (2) de los certificados de estudios, donde se aprecie claramente el nombre de la Universidad, cursos, créditos obtenidos, mes y año de su acreditación. Los cursos seguidos y aprobados deberán corresponder a Universidad reconocida por la ANR.

f) Cinco (5) fotos tamaño pasaporte (a color con fondo blanco), en el proceso de inscripción por vía web este requisito no será necesario.

g) Dos (2) fotocopias simples del DNI o Documento de Identidad.

h) Un (1) ejemplar de la tesis (empastada) con la que obtuvo el Título Profesional de Ingeniero. Si el postulante ha obtenido el Título bajo otra modalidad, solo deberá presentar fotocopia de la Resolución Rectoral de la expedición del título.

i) Fotocopia simple de cada uno de los recibos de pago efectuados en el Consejo Departamental.

j) Pago por derechos de incorporación al Colegio de Ingenieros del Perú.

k) Copia fedateada del Acta de la Titulación señalando los nombres de los ingenieros miembros del Jurado de titulación debidamente colegiados, habilitados y verificados en la página web del CIP.

Art. 11°.- El postulante que ha realizado sus estudios de Ingeniería en Universidad del extranjero, deberá primero realizar el trámite de reconocimiento de su Título Profesional de Ingeniero ante la Asamblea Nacional de Rectores ó ante una Universidad peruana para que obtenga el reconocimiento respectivo, cumplido dicho requerimiento y en adición a los documentos y trámites señalados líneas arriba, deberá presentar:

a) Una (1) Fotografía reducida de la Resolución de la Asamblea Nacional de Rectores ó del Reconocimiento por parte de una universidad peruana, del título profesional de ingeniero en tamaño 10x15 cm.

b) Dos (2) fotocopias simples de la Resolución indicada en a).

certificación y autenticación de firmas del Secretario General de la universidad de procedencia, en caso de haberse titulado en el extranjero, debidamente revalidado de acuerdo con los procedimientos fijados por la Asamblea Nacional de Rectores.

- Dos fotocopias del DNI o documento Nacional de Identidad.
- Pago por derecho de incorporación al Colegio de Ingenieros del Perú.

91. De acuerdo a lo establecido en los artículos 3.10 del Estatuto del CIP⁴² y en los artículos 20° y 22° del Reglamento de Colegiación del CIP⁴³, los ingenieros extranjeros con título profesional obtenido fuera del país que deseen obtener la colegiatura para desempeñar sus servicios profesionales, **deberán** seguir el **Procedimiento de Registro de Ingenieros Extranjeros para el Ejercicio Temporal** y satisfacer dos condiciones: (i) ser ingeniero con permiso de trabajo en el Perú y (ii) solicitar su incorporación al Consejo Departamental donde se ubique su centro de trabajo.

92. Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23° del Reglamento de Colegiación del CIP, los siguientes serían los requisitos que se deberán cumplir para la obtención de la colegiatura temporal:

- Llenar y suscribir la hoja de inscripción y ser presentado por tres (3) miembros ordinarios del Colegio, de conformidad con el inciso b) del artículo 3.10 del Estatuto.
- Acreditar la condición de Ingeniero graduado en una universidad o institución de otro país reconocida por las autoridades competentes del país de procedencia, cuyo programa académico, a través de la currícula de estudios o documentación, evaluada por el CIP.
- Demostrar que en su país de origen esta legalmente habilitado para ejercer la profesión de ingeniero, con una formación o título equivalente al de un ingeniero peruano de la especialidad que desee ejercer en el Perú.

42

Estatuto del Colegio de Ingenieros del Perú 2011

Art. 3.10.- Para incorporarse como Miembro Temporal se deben satisfacer, además, los siguientes requisitos:

a) Ser ingeniero con permiso de trabajo en el Perú.

b) Solicitar su incorporación al Consejo Departamental donde se ubique su Centro de Trabajo.

43

Reglamento de Colegiación del Colegio de Ingenieros del Perú

Art. 22°.- La Secretaría General del Consejo Nacional llevará el Libro de Registro de Ejercicio Temporal de Ingenieros Extranjeros.

- Constancia que establezca el plazo por el que ha sido contratado por la entidad pública o empresa privada, con indicación del cargo o función que va a ejercer.
- Cuatro (4) fotografías de frente, tamaño carné, a color y fondo blanco.
- Recibo que acredite el pago en Tesorería del derecho de inscripción.
- La verificación de la autenticidad queda reservada al Consejo Departamental respectivo. Todos los documentos oficiales solicitados deberán estar redactados en idioma castellano.
Si dichos documentos se encontraran en idioma distinto al castellano, deberán ser traducidos por traductor oficial al castellano. Todas las fotocopias de los títulos universitarios y demás documentos oficiales solicitados que hayan sido otorgados en el extranjero, deberán presentarse debidamente traducidos y serán legalizados por la Embajada o Consulado del Perú en el país de origen, refrendados por el Ministro de Relaciones Exteriores en Lima, capital del Perú.
- El profesional deberá presentar evidencias y demostrar poderse comunicar adecuadamente en el idioma castellano.

93. Si bien el CIP señaló que los ingenieros extranjeros pueden elegir su inscripción como miembros temporales u ordinarios, tal como se observa, tanto el Estatuto como el Reglamento de Colegiación del CIP establecen los requisitos y condiciones distintas para que un ingeniero extranjero acceda a la colegiatura, teniendo esta carácter temporal.
94. No debe perderse de vista que la restricción para que los ingenieros accedan a una colegiatura ordinaria se verifica en diversas actuaciones del CIP. Una muestra de ello es el Acuerdo N° 42 del Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Congreso Nacional de Consejos Departamentales, donde, al aprobar una modificación al cobro por concepto de colegiación temporal, se señaló como sujetos pasibles del cobro, únicamente a los ingenieros extranjeros:

"Moción N° 61 'Incremento del importe por colegiación temporal'

ACUERDO N° 42

*DE ACUERDO AL ART. 3.03 DEL ESTATUTO **LOS INGENIEROS EXTRANJEROS** SE DEBEN INSCRIBIR EN EL CIP Y SU INSCRIPCIÓN INCREMENTARÁ DE US\$ 1,200.00 A US\$ 2,000, ENTRANDO EN VIGENCIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE COMUNICADA LA PRESENTE ACTA A TODOS LOS CONSEJOS DEPARTAMENTALES*

Sometida al voto esta se aprobó por unanimidad" (El énfasis es nuestro).

95. Otra muestra de lo señalado son los testimonios consignados en las actas de constatación de los días 31 de octubre de 2013 y del 15 de mayo de 2015, suscritas en mérito a visitas inopinadas en las instalaciones del Consejo Departamental de Lima del CIP, en las que se dejó constancia de que, de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto del CIP:

- (i) Los ingenieros extranjeros solamente podían acceder a una colegiatura temporal y no a una ordinaria (permanente).
- (ii) La colegiatura temporal tiene una vigencia de un año, pudiendo ser renovada luego de ese periodo.
- (iii) El costo de la colegiatura para obtener la colegiatura temporal asciende a US\$ 2 000,00 (dos mil dólares americanos con cero centavos) y es exigido a los profesionales extranjeros para la obtención de la colegiatura temporal

96. Asimismo, en el portal web institucional del CIP se indica la condición de aquel que debe acceder a la colegiatura temporal y sus respectivos requisitos:

“El ingeniero, no peruano, graduado en ingeniería en país diferente al Perú, que realiza sus actividades en país diferente al suyo, interesado en ejercer temporalmente la profesión de ingeniero en el Perú y especialmente contratado para una función determinada deberá solicitar autorización al CIP para el ejercicio de la profesión, el cual, a través del respectivo Consejo Departamental, procederá a inscribirlo en el Registro temporal del CIP”.



Miembro Temporal

Colegiación como Miembro Temporal

El ingeniero, no peruano, graduado en ingeniería en país diferente al Perú, que realiza sus actividades en país diferente al suyo, interesado en ejercer temporalmente la profesión de ingeniero en el Perú y especialmente contratado para una función determinada deberá solicitar autorización al CIP para el ejercicio de la profesión, el cual, a través del respectivo Consejo Departamental, procederá a inscribirlo en el Registro temporal del CIP.

Los interesados deberán primero llenar e imprimir la Ficha de Inscripción que el Consejo Nacional del Colegio de Ingenieros del Perú proporciona a través de su página Web www.cip.org.pe; realizar los pagos correspondientes por derecho de incorporación; y presentar la documentación pertinente en la Oficina de Colegiación del Consejo Departamental.

El Consejo Departamental se encargará de que cada postulante pase por una entrevista personal que demuestre la capacidad para ejercer la profesión de ingeniero en su especialidad, y así mismo, para el caso de profesionales de idioma diferente al Castellano, que demuestre entender y comunicarse adecuadamente en el idioma Castellano, conocimiento adecuado de la legislación vigente en el Perú y demás disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio de la ingeniería, con el objeto de cautelar la calidad del servicio profesional a desarrollar. Declarar que conoce y se compromete a respetar el Código de Ética del Colegio de Ingenieros del Perú.

Oportunamente se indicará al ingeniero postulante, el lugar, día y hora de la entrevista personal, resultados de su trámite de inscripción en el Registro Temporal y la fecha de entrega del documento que lo acredita como tal.

El ingeniero postulante que obtenga la aprobación para ejercer la profesión de ingeniero en el Perú será designado en un registro Temporal, el que tendrá la duración de un (1) año. El comité de Colegiación del Consejo Departamental, a petición del interesado, esta facultado para ampliar anualmente el plazo original de autorización.

Documentos a presentar:

El postulante que ha realizado sus estudios de ingeniería en alguna universidad del extranjero, deberá primero realizar el trámite de reconocimiento de su título profesional de ingeniero ante la Asamblea Nacional de Rectores o ante una Universidad Peruana para su convalidación. Luego, deberá adicionar a los documentos anteriormente mencionados, los siguientes:

Fuente: Portal web institucional del Colegio de Ingenieros del Perú
Visualizado el 18 de noviembre de 2015
(<http://www.cip.org.pe/index.php/colegiacion/procedimientos/miembro-temporal.html>)

Miembro Temporal

Colegiación como Miembro Temporal

El ingeniero, no peruano, graduado en ingeniería en país diferente al Perú, que realiza sus actividades en país diferente al suyo, interesado en ejercer temporalmente la profesión de ingeniero en el Perú y especialmente contratado para una función determinada deberá solicitar autorización al CIP para el ejercicio de la profesión, el cual, a través del respectivo Consejo Departamental, procederá a inscribirlo en el Registro temporal del CIP.

Los interesados deberán primero llenar e imprimir la Ficha de Inscripción que el Consejo Nacional del Colegio de Ingenieros del Perú proporciona y presentar la documentación requerida.

El Consejo Departamental evaluará la documentación y, de acuerdo a lo establecido en el Estatuto, podrá autorizar al interesado para ejercer la profesión de ingeniero en el Perú y demás territorios de la República.

Oportunamente, el interesado deberá inscribirse en el Registro temporal del CIP.

El ingeniero temporal, el cual, a través del respectivo Consejo Departamental, procederá a inscribirlo en el Registro temporal del CIP.

Documentos a presentar:

El postulante deberá presentar la siguiente documentación:

Requisitos de colegiación, si procede de Universidades del extranjero

- ✓ Llenar y suscribir la hoja de inscripción y ser presentado por tres (03) miembros ordinarios del Colegio, de conformidad con el inciso b) del Art. 3.10 del Estatuto.
- ✓ Acreditar la condición de Ingeniero graduado en una Universidad o Institución de otro país reconocida por las autoridades competentes del país de procedencia, cuyo programa académico, a través de la currícula de estudios o documentación, evaluada por el CIP.
- ✓ Demostrar que en su país de origen está legalmente habilitado para ejercer la profesión de ingeniero, con una formación o título equivalente al de un ingeniero peruano de la especialidad que desea ejercer en el Perú.
- ✓ Constancia que establezca el plazo por el que ha sido contratado por la entidad pública o empresa privada, con indicación del cargo o función que va a ejercer.
- ✓ Cuatro (04) fotografías de frente tamaño carnet, a color y fondo blanco.
- ✓ Recibo que acredite el pago en Tesorería del derecho de inscripción.
- ✓ La verificación de la autenticidad queda reservada al Consejo Departamental respectivo. Todos los documentos oficiales solicitados deberán estar redactados en idioma Castellano. Si dichos documentos se encontraran en idioma distinto al castellano, deberán ser traducidos por traductor oficial al castellano. Todas las fotocopias de los títulos universitarios y demás documentos oficiales solicitados que hayan sido otorgados en el extranjero, deberán presentarse debidamente traducidos y serán legalizados por la Embajada o Consulado del Perú en el país de origen, refrendados por el Ministerio de Relaciones Exteriores en Lima, capital del Perú. El Profesional deberá presentar evidencias y demostrar poderse comunicar adecuadamente en el idioma Castellano.

Si procede de universidades del extranjero

Fuente: Portal web institucional del Colegio de Ingenieros del Perú }

Visualizado el 18 de noviembre de 2015

(<http://www.cip.org.pe/index.php/colegiacion/procedimientos/miembro-temporal.html#inline2>)

97. Así pues, las publicaciones efectuadas en el portal web institucional del CIP son actuaciones que materializan las disposiciones contenidas en los artículos 3.02 y 3.03 del Estatuto y en los artículos 20° y en el segundo párrafo del artículo 28° del Reglamento de Colegiación del CIP, aprobados mediante el Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Congreso Nacional de Consejos Departamentales del Colegio de Ingenieros del Perú 2010 – 2011.
98. Por lo señalado, se verifica que el CIP establece un trato diferenciado injustificado en razón a la nacionalidad de los profesionales en ingeniería que deseen obtener la colegiatura ordinaria, imponiendo para los ingenieros extranjeros el acceso solo a la colegiatura temporal.
99. Cabe indicar que el CIP, durante la tramitación del presente procedimiento, no ha presentado información que permita justificar la diferenciación impuesta a los profesionales en ingeniería nacionales y extranjeros para acceder a la colegiatura ordinaria.

100. En ese sentido, la imposición de un tratamiento diferenciado entre profesionales en ingeniería peruanos y profesionales en ingeniería extranjeros, consistente en la restricción para la obtención de la colegiatura ordinaria, constituye una contravención al artículo 12° del Decreto Legislativo N° 757 y al numeral 1.5. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.
101. En virtud de lo señalado, corresponde declarar barrera burocrática ilegal la imposición de un tratamiento diferenciado injustificado entre profesionales en ingeniería peruanos y profesionales en ingeniería extranjeros, consistente en la restricción para la obtención de la colegiatura ordinaria, establecida en los artículos 3.02 y 3.03 del Estatuto del CIP, así como en el artículo 20° y en el segundo párrafo del artículo 28° del Reglamento de Colegiación del CIP, aprobados mediante el Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Congreso Nacional de Consejos Departamentales del CIP 2010 – 2011.
- D.3. Respecto de la imposición de un cobro mayor a una (1) UIT para obtener la colegiatura temporal

102. El artículo 45° de la Ley N° 27444, establece los límites que tienen las entidades que ejercen función administrativa, al imponer derechos de trámite, entre otros, que cuando los derechos de trámite que sean superiores a una (1) UIT, deben contar con un régimen de excepción aprobado por la Presidencia del Consejo de Ministros (en adelante, la PCM)⁴⁴.

103. Por otro lado, en concordancia con el artículo 45° de la Ley N° 27444, el numeral 9 del artículo 48° de la Ley N° 27444⁴⁵, señala que la PCM tiene competencias para aprobar el régimen de excepción que faculte a las entidades para imponer derechos de tramitación superiores a una (1) UIT.

44

Ley N° 27444

Artículo 45.- Límite de los derechos de tramitación

45.1 El monto del derecho de tramitación es determinado en función al importe del costo que su ejecución genera para la entidad por el servicio prestado durante toda su tramitación y, en su caso, por el costo real de producción de documentos que expida la entidad. Su monto es sustentado por el funcionario a cargo de la oficina de administración de cada entidad.

Cuando el costo sea superior a una UIT, se requiere acogerse a un régimen de excepción, el cual será establecido mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

45.2 Las entidades no pueden establecer pagos diferenciados para dar preferencia o tratamiento especial a una solicitud distinguiéndola de las demás de su mismo tipo, ni discriminar en función al tipo de administrado que siga el procedimiento.

45

Ley 27444

Artículo 48.- Cumplimiento de las normas del presente capítulo

(...)

9. Aprobar el acogimiento de las entidades al régimen de excepción para el establecimiento de derechos de tramitación superiores a una (1) UIT(...).

104. En el presente procedimiento, se verificó que mediante el Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Congreso Nacional de Consejos Departamentales, se estableció el cobro ascendente a US\$ 2 000,00 (dos mil dólares americanos con cero centavos) para la obtención de una colegiatura temporal:

“Moción N° 61 ‘Incremento del importe por colegiación temporal’

ACUERDO N° 42

DE ACUERDO AL ART. 3.03 DEL ESTATUTO LOS INGENIEROS EXTRANJEROS SE DEBEN INSCRIBIR EN EL CIP Y SU INSCRIPCIÓN INCREMENTARÁ DE US\$ 1,200.00 A US\$ 2,000, ENTRANDO EN VIGENCIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE COMUNICADA LA PRESENTE ACTA A TODOS LOS CONSEJOS DEPARTAMENTALES

Sometida al voto esta se aprobó por unanimidad”

105. En su escrito de descargos, el CIP indicó que, en virtud de su autonomía administrativa y económica, no requiere la autorización de la PCM para exigir un cobro ascendente a US\$ 2 000,00 (dos mil dólares americanos con cero centavos) para la obtención de una colegiatura temporal. Asimismo, manifestó que dicho cobro se sustenta en su listado de costo referencial, presentado a la Secretaría Técnica de la Comisión a través de la Carta N° 718-2013-2013-CIPCN/DN:

COSTO REFERENCIAL³:

CONSEJO DEPARTAMENTAL

1. Trámite Documentario	50.00
2. Comisión Departamental de Colegiación	250.00
3. Calificación Institucional – Capítulos	350.00
4. Elevación del Informe	50.00

CONSEJO NACIONAL

5. Trámite Documentario	50.00
6. Comisión Nacional de Colegiación	300.00
7. Comprobación de Documentos	
a. ANR	100.00
b. Universidad de Procedencia	500.00
8. Informe de la Comisión Especial de Verificación	100.00
9. Registro – Elaboración de credenciales (diploma / carné / otros)	250.00

Fuente: Carta N° 718-2013-2013-CIPCN/DN del 27 de agosto de 2013

106. Al respecto, tal como ha sido indicado durante el desarrollo de la presente resolución, al otorgar las colegiaturas temporales a profesionales extranjeros, el CIP ejerce función administrativa. En ese sentido, sus

actuaciones se sujetan a las limitaciones establecidas para imponer los derechos de trámite establecidas en el artículo 45° de la Ley 27444, entre ellas, el deber de contar con un régimen de excepción aprobado por la PCM que apruebe la imposición de cobros mayores a una (1) UIT.

107. En el presente procedimiento, el CIP no ha acreditado que el cobro ascendente a US\$ 2 000,00 (dos mil dólares americanos con cero centavos) para la obtención de una colegiatura temporal, dispuesto mediante el Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Congreso Nacional de Consejos Departamentales, cuente con un régimen de excepción aprobado por la PCM.

108. Debe tenerse en cuenta, en la línea de lo indicado, que, durante la etapa de investigación y tramitación del presente procedimiento, el CIP indicó que la imposición del cobro cuestionado no requiere contar con la aprobación del régimen de excepción por la PCM.

109. Por lo expuesto, el cobro ascendente a US\$ 2 000,00 (dos mil dólares americanos con cero centavos) para la obtención de una colegiatura temporal, dispuesto mediante el Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Congreso Nacional de Consejos Departamentales, constituye una vulneración del artículo 45° de la Ley N° 27444, en la medida que su monto es mayor que una (1) UIT y que la entidad denunciada no cuenta con un régimen de excepción aprobado por la PCM para efectuarlo.

110. En virtud de lo señalado, corresponde declarar barrera burocrática ilegal el cobro ascendente a US\$ 2 000,00 (dos mil dólares americanos con cero centavos) para la obtención de una colegiatura temporal, dispuesto mediante el Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Congreso Nacional de Consejos Departamentales.

E. Efectos y alcances de la presente resolución:

111. Es conveniente precisar que las barreras burocráticas declaradas ilegales en el presente procedimiento se considerarán materializadas en cualquier otra disposición que exista o que, con posterioridad, emita el CIP, a través de la cual imponga alguna exigencia de similares o idénticas características a las declaradas ilegales en el presente procedimiento.
112. Asimismo, el análisis de las barreras burocráticas declaradas ilegales en la presente resolución, no impide el inicio de nuevas investigaciones relacionadas

con la supervisión del cumplimiento de las normas y principios de simplificación administrativa, en relación con los requisitos y otros derechos de tramitación impuestos por el CIP en sus procedimientos dirigidos a profesionales en ingeniería para la obtención de la colegiatura.

113. Ahora bien, de acuerdo con el primer párrafo del artículo 26°BIS del Decreto Ley N° 25868, la Comisión se encuentra facultada para disponer la eliminación de disposiciones contenidas en normas distintas a decretos supremos, ordenanzas municipales, resoluciones ministeriales, que establezcan barreras burocráticas ilegales.
114. Por otro lado, de acuerdo con el literal c) del segundo párrafo del artículo 26°BIS del Decreto Ley N° 25868⁴⁶, se establece que la resolución de la Comisión que declara barrera burocrática ilegal o carente de razonabilidad sea publicada en el diario oficial El Peruano, para conocimiento de los ciudadanos, agentes económicos y entidades interesadas. El costo de la publicación será asumido por la entidad denunciada.
115. Se precisa que una vez que sea publicada la presente resolución, en caso el CIP exija las barreras burocráticas ilegales, la Comisión podrá imponer sanciones al amparo del artículo 26°BIS del Decreto Ley N° 25868.
116. Resulta necesario indicar que lo resuelto en el presente procedimiento no implica el desconocimiento de las competencias que tiene la Superintendencia Nacional de Migraciones para proponer y ejecutar la política migratoria interna, de conformidad con la normatividad y los tratados internacionales.

F. Infracción administrativa:

117. El numeral 2) del literal d) del artículo 26°BIS del Decreto Ley N° 25868, modificado por la Ley N° 30056, establece lo siguiente:

“Artículo 26°BIS.- (...)

La Comisión impondrá sanciones al funcionario, servidor público o a cualquier persona que ejerza funciones administrativas por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, que aplique u ordene la aplicación de la barrera burocrática declarada ilegal y/o carente de razonabilidad, en los siguientes supuestos:

(...)

46

Modificado a través de las leyes N° 30056, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 2 de julio de 2013 y N° 30230, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 12 de julio de 2014.

d) Cuando en un procedimiento iniciado de parte o de oficio la barrera burocrática es declarada ilegal como consecuencia de cualquiera de los siguientes supuestos:

2.Exigir derechos de tramitación incumpliendo lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, o el artículo 70 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo 156-2004-EF

(...)

En los supuestos señalados en el literal d), la sanción se impondrá en la misma resolución que declare la ilegalidad, sin que sea necesaria la publicación previa. Para dichos efectos, la sanción recaerá sobre la entidad pública, la cual podrá disponer las acciones necesarias para la recuperación del monto de la multa entre aquellos que resulten responsables, conforme al marco legal vigente.

(...)

Las sanciones pueden ser desde una amonestación hasta una multa de veinte (20) UIT, de acuerdo a la siguiente escala: falta leve, amonestación o multa hasta 2 UIT; falta grave, multa hasta 10 UIT; y falta muy grave, multa hasta 20 UIT. Para imponer la sanción, la Comisión evaluará la gravedad del daño ocasionado, la reincidencia y/o continuidad de la comisión de la infracción, la intencionalidad de la conducta y otros criterios según el caso particular. La tabla de graduación, infracciones y sanciones será aprobada mediante resolución de Consejo Directivo del INDECOPI.”

(Énfasis añadido)

118. En el presente caso, se declaró barreras burocráticas ilegales las siguientes disposiciones establecidas por el CIP:

- (i) La imposición de un tratamiento diferenciado injustificado entre profesionales en ingeniería peruanos y profesionales en ingeniería extranjeros, consistente en la restricción para la obtención de la colegiatura ordinaria, establecida en los artículos 3.02 y 3.03 del Estatuto del CIP, así como en el artículo 20° y en el segundo párrafo del artículo 28° del Reglamento de Colegiación del CIP, aprobados mediante la Cuarta Sesión Extraordinaria del Congreso Nacional de Consejos Departamentales del Colegio de Ingenieros del Perú 2010 – 2011.
- (ii) El cobro ascendente a US\$ 2 000,00 (dos mil dólares americanos con cero centavos) para la obtención de una colegiatura temporal, dispuesto mediante el Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Congreso Nacional de Consejos Departamentales.

119. No obstante, la barrera burocrática consistente en el cobro ascendente a US\$ 2 000,00 (dos mil dólares americanos con cero centavos) para la obtención de una colegiatura temporal, fue declarada ilegal por constituir una vulneración del artículo 45° de la Ley N° 27444, dado que el monto exigido es mayor que una (1) UIT y no está amparado por un régimen de excepción aprobado por la PCM.

120. Por tal motivo, corresponde examinar su aplicación en una fecha posterior al 3 de julio de 2013⁴⁷ a efectos de verificar si se ha configurado el supuesto previsto en el numeral 2) del literal d) del artículo 26°BIS del Decreto Ley N° 25868, en lo referido a la exigencia de derechos de tramitación que superen la UIT vigente, conforme a lo establecido en la Ley N° 27444.
121. Para tal efecto, se ha tenido en cuenta la inspección realizada por el personal de la Secretaría Técnica de la Comisión el día 15 de mayo de 2015, en la cual se suscribió un acta en la que se consignó lo señalado a continuación:

ACTA

“(…)

3. Se consultó a la inspeccionada respecto al derecho de trámite por el procedimiento de obtención de colegiatura temporal para profesionales extranjeros.

La inspeccionada manifestó que el derecho de trámite (pago) para la obtención de la colegiatura temporal asciende a dos mil dólares (2000 US\$)

Este derecho de trámite **es exigido** a los profesionales extranjeros que deseen obtener la colegiatura temporal

(..)”

122. Del análisis del instrumento citado, se verifica que el CIP, a través de su Consejo Departamental de Lima, aplica el cobro ascendente a US\$ 2 000,00 (dos mil dólares americanos con cero centavos) para la obtención de una colegiatura temporal, declarado barrera burocrática ilegal en la presente resolución, motivo por el cual se configura una infracción sancionable al amparo del numeral 2) del literal d) del artículo 26°BIS del Decreto Ley N° 25868 y, por ende, corresponde graduar la sanción.

G. Graduación de la sanción:

123. El artículo 26°BIS del Decreto Ley N° 25868 establece que la Comisión podrá sancionar a la entidad que aplique la barrera declarada ilegal según la siguiente escala de multas:

Calificación	Sanción
Falta Leve	Amonestación - hasta 2 UIT

⁴⁷

Fecha en que entró en vigencia la Ley N° 30056, que modificó el artículo 26°BIS del Decreto Ley N° 25868.

Falta Grave	Multa de hasta 10 UIT
Falta Muy Grave	Multa de hasta 20 UIT

124. El cuadro consignado en el punto 2 del Anexo N° 1 de la Tabla de Graduación de Infracciones y Sanciones, aprobada por Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 317-2013-INDECOPI/COD del 26 de diciembre de 2013⁴⁸ (en adelante, la Tabla) señala lo siguiente:

N°	Tipo infractor	Calificación
5	<i>Exigir derechos de tramitación que superen la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente, conforme a lo establecido en el artículo 45 de la Ley 27444, Ley del Procedimientos Administrativo General, o en la norma que lo sustituya.</i>	Grave

125. Asimismo, el artículo 26°BIS del Decreto Ley N° 25868 establece que para imponer la sanción, la Comisión evaluará los siguientes criterios:

- Gravedad del daño ocasionado.
- Reincidencia y/o continuidad de la infracción.
- Intencionalidad de la conducta.
- Otros criterios.

126. Siguiendo el Anexo 2 de la tabla para la determinación de multas, en cada caso se deberá utilizar la siguiente fórmula:

$$Multa = \frac{D}{P} * \left(1 + \sum_{i=1}^{i=7} F_i \right)$$

D = Gravedad del daño ocasionado.

P = Probabilidad de detección y sanción.

F_i = Factores agravantes y/o atenuantes.

F.1 Gravedad del daño ocasionado (D):

48

Publicada en el diario oficial El Peruano el 29 de diciembre de 2013.

127. Este criterio es el valor expresado en UIT obtenido de la multiplicación de: (i) valor del daño base⁴⁹; (ii) ponderador de gravedad⁵⁰; y, (iii) alcance de la barrera⁵¹.

128. En el presente caso, la tabla asigna los siguientes valores:

Exigir derechos de tramitación que superen la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente, conforme a lo establecido en el artículo 45 de la Ley 27444, Ley del Procedimientos Administrativo General, o en la norma que lo sustituya.

49 Monto expresado en UIT, el cual representa la afectación que genera, de manera real o potencial, la infracción. Según se califique cada tipo infractor como leve, grave o muy grave, el daño base tomará el valor medio del tope máximo establecido. En tal sentido, los valores de daño base se pueden aproximar con los valores medianos que se desprenden de la mencionada norma:

- Valor del daño base para infracciones leves: 1 UIT.
- Valor del daño base para infracciones graves: 5 UIT.
- Valor del daño base para infracciones muy graves: 10 UIT.

50 Número índice representativo de la gravedad relativa de cada tipo infractor, respecto de los demás tipos infractores de su mismo nivel de gravedad (leve grave o muy grave). Los valores del ponderador de gravedad se encuentran en el rango de 0.5 a 1, siendo 1 el caso en el que el tipo infractor se considere el de mayor gravedad dentro de los tipos de su misma calificación (leve, grave o muy grave).

51 Es un número índice que, según sea el tipo de agente afectado, considera los siguientes criterios:

- Afectación a empresas: se considera como criterio diferenciador el sector al que pertenezca(n) la(s) empresa(s) afectada(s). El índice "alcance de la barrera a empresas" se encuentra en el rango de 0,75 a 1,5. Los valores específicos han sido definidos en el Cuadro 2.3.
- Afectación a ciudadanos: se considera como criterio diferenciador a la población que se encuentra bajo el ámbito de influencia de la entidad asociada a la barrera burocrática. El índice "alcance de la barrera a ciudadanos" se encuentra en el rango de 0,75 a 1,00. Los valores específicos han sido definidos en el Cuadro N° 2.4.

De afectar a ambos (ciudadanos y empresas), se utilizará el criterio que implique el mayor monto de sanción.

Valor del daño base ⁵²	Ponderador de gravedad ⁵³	Alcance de la barrera ⁵⁴
5 UIT	0.91	1.27

F.2 Probabilidad de detección y sanción (P):

129. Se refiere a la posibilidad de que el agente infractor perciba que lo pueden detectar. Para tal efecto, es necesario diferenciar si tal probabilidad se encuentra en un acto o en una disposición administrativa.
130. En el presente caso, la barrera declarada ilegal ha sido establecida en el Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Congreso Nacional de Consejos Departamentales. En ese sentido, al estar contenida en una disposición, la probabilidad de detección asumirá el valor 1, de conformidad con lo establecido en el Anexo N° 2 de la Tabla⁵⁵.

⁵² Valor asignado de conformidad con los datos establecidos en el Anexo N° 2, que forma parte de la Tabla.

⁵³ Valor asignado de conformidad con los datos establecidos en el Cuadro N° 2.2 del Anexo N° 2, que forma parte de la Tabla.

⁵⁴ Valor asignado de conformidad con los datos establecidos en el Cuadro N° 2.3 del Anexo N° 2, que forma parte de la Tabla.
Es necesario precisar que el alcance de la barrera burocrática declarada ilegal, es decir, el cobro ascendente a US\$ 2 000,00 (dos mil dólares americanos con cero centavos) para la obtención de una colegiatura temporal, dispuesto mediante el Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Congreso Nacional de Consejos Departamentales, es para todos aquellos ingenieros extranjeros que quieran acceder a la colegiatura temporal para la prestación de servicios en ingeniería.
En el Cuadro N° 2.3. del Anexo N° 2, denominado “Índice del Alcance de la Barrera - Empresas”, se han consignado los índices en función del sector económico de la empresa (metodología cualitativa) y, en entre estos, se encuentra el rubro de “otros servicios” con un índice asignado de 1.27.
Por otro lado, en el Cuadro N° 2.4 del Anexo N° 2, denominado “Índice del Alcance de la Barrera - Ciudadanos”, fueron consignados los índices en función del número de habitantes (metodología cuantitativa), entre los rangos de 1700 a 1’000, 001 a más habitantes.
Ahora bien, al no contemplarse un rubro en el cual se pueda subsumir, de manera directa, el alcance de la aplicación de la referida barrera burocrática ilegal, se debe evaluar cuál de las dos metodologías descritas (Índice del alcance de la barreras - empresas o índice del alcance de las barreras-ciudadano) será empleada para definir el índice de alcance de la barrera burocrática ilegal consistente en el cobro ascendente a US\$ 2 000,00 (dos mil dólares americanos con cero centavos) para la obtención de una colegiatura temporal.
En esa línea, se observa que el Cuadro N° 2.4 del Anexo N° 2 establece los índices en función de la cantidad de habitantes, es decir, de la cantidad de residentes de una determinada circunscripción territorial. Por otro lado, en el Cuadro N° 2.3. del Anexo N° 2 se establece los índices en función del desempeño de un tipo de actividad económica.
Tal como se indicó, los afectados por la aplicación de la barrera burocrática ilegal cuestionada son todos aquellos ingenieros que deseen prestar servicios de ingeniería en el país.
En ese sentido, la Comisión considera que, en la medida que la aplicación de la barrera burocrática ilegal afectaría el desarrollo de la prestación del servicio en ingeniería, corresponde efectuar la determinación del índice del factor “alcance de la barrera” según lo consignado en el cuadro N° 2.3 del Anexo N° 2, empleando el rubro denominado “otros servicios”, al que se le asignó un índice de 1.27.

⁵⁵ Valor asignado de conformidad con los datos establecidos en el Anexo N° 2, que forma parte de la Tabla, en el que se indica lo siguiente:
-En el caso de una disposición, entendida como una declaración de la administración pública con efectos jurídicos generales, la probabilidad de detección toma el valor de 1.
-En el caso de un acto, definido como una declaración de una entidad que esta destinada a producir efectos jurídicos sobre los administrados dentro de una situación concreta, el valor de probabilidad asumen el valor 0.8”

131. Por lo expuesto, aplicando la fórmula al presente caso, la multa base asciende a 5.78 UIT.

F.3 Factores agravantes y/o atenuantes (Fi):

132. Es el resultado de la suma de los valores individuales, expresado en porcentajes, que se asigne a los factores indicados en el Cuadro N° 2.5 del Anexo N° 2 de la Tabla, que establece lo siguiente:

Factores	Calificación
F1. Reincidencia	
No aplica	0%
Primera reincidencia	30%
Segunda a más reincidencias	45%
F2. Conducta del infractor a lo largo del procedimiento	
Brindó facilidades	0% ⁵⁶
No brindó facilidades	20%
F3. Intencionalidad	
No aplica ⁵⁷	0%
No hay intencionalidad	-25%
Hay intencionalidad	35%
F4. Subsanación voluntaria	
No aplica	0%
Subsana antes del inicio del procedimiento	-10%
Subsana antes de la imposición de sanción	-5%
F5. Cuando se acredite que el infractor cuenta con un mecanismo efectivo para la prevención/detección/eliminación de barreras burocráticas	
No aplica	0%

⁵⁶ El motivo de esta calificación (0%) radica en que si bien una entidad podría brindar facilidades para la administración de justicia administrativa, dicha circunstancia no puede ser considerada como factor atenuante debido a que representa el cumplimiento de un deber de obligatorio cumplimiento para todos los administrados.

⁵⁷ El factor de intencionalidad "no aplica" cuando en el expediente no obra documento alguno que acredite una intención de incurrir (o una intención de no incurrir) en la infracción, sino únicamente una forma de proceder con independencia de este tipo de valoraciones.

Cuenta con un mecanismo efectivo	-5%
F6. El infractor, teniendo conocimiento de la conducta infractora, adopta las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias u otros	
No aplica	0%
Adoptó medidas para mitigar consecuencias	-5%
F7. Tamaño del infractor (presupuesto de ENTIDAD en nuevos soles)	
Hasta S/. 700 000	-50%
Desde S/. 700 001 - Hasta S/. 1 750 000	-45%
Desde S/. 1 750 001 - Hasta S/. 2 750 000	-40%
Desde S/. 2 750 001 - Hasta S/. 6 350 000	-30%
Desde S/. 6 350 001 - Hasta S/. 10 450 000	-25%
Desde S/. 10 450 001 - Hasta S/. 21 000 000	-20%
Desde S/. 21 000 001 - Hasta S/. 55 000 000	-15%
Desde S/. 55 000 001 - Hasta S/. 300 000 000	-10%
Desde S/. 300 000 001 - Hasta S/. 2 000 000 000	-5%
Más de S/. 2 000 000 001	0%

133. Aplicado dichos criterios al presente caso, se obtiene el siguiente resultado:

Factores	Calificación
F1. Reincidencia	
No aplica	0%
F2. Conducta del infractor a lo largo del procedimiento	
Brindó facilidades	0%
F3. Intencionalidad	
No aplica	0%
F4. Subsanación voluntaria	
No aplica	0%
F5. Cuando se acredite que el infractor cuenta con un mecanismo efectivo para la prevención/detección/eliminación de barreras burocráticas	
No aplica	0%

F6. El infractor, teniendo conocimiento de la conducta infractora, adopta las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias u otros	
No aplica	0%
F7. Tamaño del infractor (presupuesto de ENTIDAD en nuevos soles)	
Más de S/. 2 000 000 001	0%

134. De ese modo, se ha verificado que los factores F1, F3, F4, F5 y F6 no son de aplicación al presente caso, por lo que no pueden ser considerados como agravantes o atenuantes. Respecto del factor F2, corresponde calificarlo con 0%, en la medida que el infractor brindó facilidades a lo largo del procedimiento, en tanto no se ha verificado maniobras dilatorias durante su tramitación.
135. Por otro lado, de conformidad con el factor F7, dado que de la información proporcionada por el CIP se indica que su presupuesto para el ejercicio 2015 es mayor que S/. 2' 000, 000, 001⁵⁸, corresponde calificarlo con el valor de 0%.
136. Por lo expuesto, en el presente caso, la multa total asciende a **5,78 UIT**. Sin embargo, debe precisarse que será rebajada en 25% si el CIP consiente la presente resolución y procede a cancelarla dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de su notificación, conforme a lo establecido en los artículos 37º y 38º del Decreto Legislativo N° 807, Ley de Facultades, Normas y Organización del Indecopi⁵⁹.

POR LO EXPUESTO:

En uso de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26ºBIS del Decreto Ley N° 25868 y el artículo 48º de la Ley N° 27444, modificado por la Ley N° 28996; así como en la Sexta Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 807;

⁵⁸ Mediante la Carta N° 3114-2013-2015/CIPCN/DN del 21 de septiembre de 2015, el CIP informó que su presupuesto institucional para el año 2015 asciende a S/. 10,049,805 nuevos soles.

⁵⁹ **Decreto Legislativo N° 807, Ley de Facultades, Normas y Organización del Indecopi.**
Artículo 37º.- La sanción de multa aplicable será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) cuando el infractor cancele el monto de la misma con anterioridad a la culminación del término para impugnar la resolución que puso fin a la instancia, en tanto no interponga recurso impugnativo alguno contra dicha resolución.
Artículo 38º.- El único recurso impugnativo que puede interponerse durante la tramitación del procedimiento es el de apelación, que procede únicamente contra la resolución que pone fin a la instancia, contra la resolución que impone multas y contra la resolución que dicta una medida cautelar. El plazo para interponer dicho recurso es de cinco (5) días hábiles. La apelación de resoluciones que pone fin a la instancia se concede con efecto suspensivo. La apelación de multas se concede con efecto suspensivo, pero es tramitada en cuaderno separado. La apelación de medidas cautelares se concede sin efecto suspensivo, tramitándose también en cuaderno separado.

RESUELVE:

Primero: declarar barreras burocráticas ilegales las siguientes imposiciones dispuestas por el Colegio de Ingenieros del Perú:

- (i) El tratamiento diferenciado entre profesionales en ingeniería peruanos y profesionales en ingeniería extranjeros, consistente en la restricción para la obtención de la colegiatura ordinaria, establecido en los artículos 3.02 y 3.03 del Estatuto del Colegio de Ingenieros del Perú 2011 y en los artículos 20°, así como en el segundo párrafo del artículo 28° del Reglamento de Colegiación del Colegio de Ingenieros del Perú, aprobados mediante el Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Congreso Nacional de Consejos Departamentales del Colegio de Ingenieros del Perú 2010 – 2011.
- (ii) El cobro ascendente a US\$ 2 000,00 (dos mil dólares americanos con cero centavos) para la obtención de una colegiatura temporal, dispuesto mediante el Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Congreso Nacional de Consejos Departamentales.

Segundo: disponer la eliminación de las barreras burocráticas declaradas ilegales en el presente procedimiento, conforme a lo establecido en el artículo 26°BIS del Decreto Ley N° 25868.⁶⁰

Tercero: precisar que las barreras burocráticas declaradas ilegales en el presente procedimiento se considerarán materializadas en cualquier otra disposición que exista o que, con posterioridad, emita el Colegio de Ingenieros del Perú.

Cuarto: disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, luego de que haya quedado consentida o sea confirmada por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia del Tribunal del Indecopi. El costo de la publicación será asumido por el Colegio de Ingenieros del Perú, conforme a lo establecido en el inciso c) del artículo 26°BIS del Decreto Ley N° 25868.

Quinto: declarar que se ha verificado la aplicación por parte del Colegio de Ingenieros del Perú de la barrera burocrática ilegal declarada ilegal en el presente procedimiento, consistente en el cobro ascendente a US\$ 2 000,00 (dos mil dólares americanos con cero centavos) para la obtención de una colegiatura temporal, dispuesto mediante el Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Congreso Nacional de Consejos

60

Modificada por la Ley N° 30056 y la Ley N° 30230.

Departamentales, por lo que se configura una infracción sancionable al amparo de lo establecido en el numeral 2), literal d) del artículo 26°BIS del Decreto Ley N° 25868.

Sexto: calificar como una falta grave la infracción administrativa cometida por el Colegio de Ingenieros del Perú y, en consecuencia, sancionarlo con una multa equivalente a 5.78 UIT.

Séptimo: informar que dicha multa será disminuida en 25% si el Colegio de Ingenieros del Perú consiente la presente resolución y procede a cancelarla dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de su notificación, conforme a lo establecido en los artículos 37° y 38° del Decreto Legislativo N° 807, Ley Sobre Facultades Normas y Organización del INDECOPI.

Con la intervención y aprobación de los señores miembros de la Comisión: Luis Ricardo Quesada Oré, Cristian Ubía Alzamora, Rafael Alejandro Vera Tudela Wither y Víctor Sebastián Baca Oneto.

**LUIS RICARDO QUESADA ORÉ
PRESIDENTE**